

La Reforma institucional Italiana

Miguel Angel Presno Linera

SUMARIO: I. Introducción **81**; II. El contexto político e institucional: cronología **83**; III. Materiales normativos **88**; IV. Resoluciones de la Corte constitucional **110**; V. Documentación política e institucional **118**; VI. Resultados de las consultas populares **127**; VII. Bibliografía **135**.

Siendo mi propósito escribir algo útil para quien lo lea, me ha parecido más conveniente ir directamente a la verdad real de la cosa que a la representación imaginaria de la misma.

Nicolás MAQUIAVELO

I. Introducción¹

El propósito que ha orientado la realización de este trabajo es ofrecer una amplia perspectiva de la reforma institucional que se está desarrollando en Italia, desde sus precedentes más inmediatos hasta los resultados más recientes. La actualidad e importancia de esta reforma trasciende en sus presupuestos, desarrollo y consecuencias el ámbito geográfico y político italiano, hasta el punto de constituir para la *ingeniería constitucional* un inmejorable banco de pruebas, que ha colocado al país transalpino bajo la atenta mirada de políticos, juristas, historiadores y sociólogos de todo el mundo.

¹ Deseo expresar mi sincero agradecimiento al Servicio de Documentación del Centro de Estudios Constitucionales por la información facilitada para la realización de este trabajo, sin la cual éste

no hubiera sido posible. Por la misma razón, quiero manifestar mi gratitud a Giuseppe Velluto, becario de la Universidad de Milán.

El estudio de este apasionante proceso exige tener en cuenta tanto el texto como el contexto de las reformas; es decir, tanto los documentos de distinto orden en los que las mismas se han materializado, como el entorno histórico, político y social en el que se producen y que, como no podía ser de otra manera, las condiciona.

Texto y contexto se han pretendido reflejar en estas páginas; el primero mediante la exposición de los materiales normativos que, por el momento, constituyen las concretas realizaciones de unos impulsos reformistas, cuyos orígenes cabría remontar a los inicios mismos de la moderna democracia italiana, como consecuencia de la insatisfacción resultante de los pactos y compromisos constitucionales².

El contexto de la reforma se compone de una serie de acontecimientos, de carácter político y ámbito nacional en su mayoría, pero sin excluir eventos sociales, jurídicos, culturales y económicos, tanto internos como internacionales, que aquí se presentan, primero en el orden cronológico en el que tuvieron lugar, y luego sistematizados en diferentes apartados (las resoluciones de la Corte constitucional, los documentos políticos e institucionales más significativos, y los resultados de las distintas consultas populares, tanto las que revistieron la forma de referéndum como las electorales) con el objetivo de hacer más sencilla su consulta y comprensión.

Este trabajo concluye con una relación bibliográfica, que no pretende, ni mucho menos, adoptar un carácter exhaustivo y agotador, en la que se incluyen los principales estudios que la doctrina, obviamente italiana en su mayor parte, ha dedicado a los presupuestos, desarrollo y consecuencias de este proceso de reformas.

La ausencia de un apartado de conclusiones no se debe al temor, por lo demás existente, del autor a pronunciarse con cierto carácter definitivo sobre la maquiavélica vida institucional italiana -valga la redundancia-, sino a la idea de que un trabajo de documentación ha de limitarse a proporcionar la información necesaria para que sea el lector quien, en su caso, extraiga las conclusiones que estime pertinentes.

Los escritos que aquí se acompañan han sido traducidos por el autor, en cuyo débito habrán, por tanto, de incluirse todo tipo de errores e imprecisiones.

2 Entre los diversos proyectos, alguno de ellos anterior incluso a la vigente Constitución italiana, cabe citar el «Progetto Mortati» (1945), el «Progetto di legge Sturzo» (1958), el «Schema della Com-

missione per i problemi costituzionali del P.R.I.» (1965), el «Schema del Club Turati» (1968), el «Schema del Movimento di opinione pubblica» (1970-1971), o el «Progetto Fiori» (1980).

En la traducción se ha pretendido, respetando la fidelidad a los textos originales, adecuar el enunciado a las categorías y conceptos al uso en el ámbito político y constitucional español.

Aunque resulta difícil poner barreras temporales a un proceso de esta naturaleza, la relación cronológica que aquí se ofrece se inicia en el año 1985, con las propuestas de la «Commissione Bozzi» para la reforma institucional, en las que aparece claramente reflejado el propósito de realizar una amplia e incisiva revisión del ordenamiento constitucional, con el objeto de adecuarlo a las nuevas exigencias de la sociedad italiana. La última entrega, que no el último capítulo, la constituyen los postreros sucesos acaecidos en el momento de redactar estas líneas, agosto de 1994.

Si todo trabajo tiene un carácter más o menos provisional, e implícitamente concluye con unos puntos suspensivos más que con un punto final, tales puntos suspensivos habrán de entenderse aquí de modo absolutamente expreso en atención al carácter compulsivo e imprevisible de la política italiana.

II. El contexto político e institucional: cronología

1985	29 de enero	Propuestas de la «Commissione Bozzi» para la reforma institucional [apartado V A)]
1987	14 de junio	Elecciones parlamentarias. [VI .1)]
1989	18 de junio 9 de noviembre 10 de noviembre	Elecciones al Parlamento Europeo. [VI .2)] Caída del «muro de Berlín». Achille Occhetto propone la «refundación» del Partido Comunista Italiano.
1990	7/11 de marzo 5 de mayo 28 de julio 10 de octubre	Congreso extraordinario del Partido Comunista Italiano, en el que se procede a la reelección de Achille Occhetto como secretario general. Elecciones regionales. Giulio Andreotti remodela su gabinete cambiando a los titulares de cinco carteras ministeriales. Achille Occhetto propone que el Partido Comunista Italiano se denomine Partido Democrático de la Izquierda.
1991	17 de enero	La Corte Constitucional dicta la sentencia nº 47/991, en la que admite la propuesta de referéndum abrogativo sobre las normas electorales de la Cámara de Diputados relativas al sistema de «preferencia múltiple». [IV A)]

[1991]	3 de febrero	El Partido Comunista Italiano pasa a denominarse Partido Democrático de la Izquierda. Los disidentes forman un nuevo partido: Refundación Comunista.
	8 de febrero	Achille Occhetto es elegido secretario general del Partido Democrático de la Izquierda.
	29 de marzo	Giulio Andreotti presenta su dimisión como jefe del Gobierno.
	5 de abril	El Presidente de la República, Francesco Cossiga, encarga a Giulio Andreotti la formación de nuevo Gobierno.
	12 de abril	Giulio Andreotti forma nuevo Gobierno, en el que no hay presencia de ministros del Partido Republicano. Con la salida de este partido de la coalición gubernamental, el <i>pentapartito</i> (Democracia Cristiana, Partido Socialista Italiano, Partido Socialdemócrata Italiano, Partido Republicano y Partido Liberal) se convierte en <i>cuadripartito</i> ³ .
	9/10 de junio	Referéndum abrogativo sobre el sistema de «preferencia múltiple» en las elecciones a la Cámara de diputados ⁴ .
	26 de junio	Mensaje del Presidente de la República al Parlamento sobre la reforma institucional y el procedimiento adecuado para realizarla.
	4 de noviembre	Aprobación de la Ley constitucional nº 1/1991, que modifica el artículo 88 de la Constitución. [III A)]
1992	2 de febrero	Disolución de las Cámaras parlamentarias por el Presidente de la República y convocatoria de elecciones generales.
	9/10 de febrero	Publicación en la prensa del «Pacto para la reforma electoral» (<i>patto Segni</i>). [V B)]
	17 de febrero	La magistratura de Milán inicia acciones judiciales

3 La presidencia del Consejo de Ministros corresponde a Giulio Andreotti y la Vicepresidencia, junto con la cartera de Justicia a Claudio Martelli, del Partido Socialista. Las carteras ministeriales se reparten del siguiente modo: quince para la Democracia Cristiana (Interior, Tesoro, Presupuesto, Defensa, Educación, Obras Públicas, Agricultura, Transportes, Industria, Trabajo y Previsión, Comercio Exterior, Mezzogiorno, Reformas Institucionales -a cargo de Mino Martinazzoli-, Asuntos Sociales y Función Pública); diez para el Partido Socialista (la ya citada de Justicia, Asuntos Exteriores, cuyo titular es Gianni De Michelis, Finanzas, Turismo y Espectáculos, Medio Ambiente, Protec-

ción Civil, Universidades e Investigación, Política Comunitaria, Areas Urbanas e Inmigración); dos para el Partido Socialdemócrata (Correos y Telecomunicaciones y Marina Mercante) y dos para el Partido Liberal (Relaciones con el Parlamento y Sanidad). Fuentes: *Il Corriere della Sera*, 14 de abril de 1991; *Le Monde*, 15 y 16 de abril de 1991.

4 El artículo 75 de la Constitución italiana de 1947 establece que «Se convoca referéndum popular para decidir la derogación total o parcial de una ley o de un acto con valor de ley, cuando lo requieran quinientos mil electores o cinco Consejos regionales. No se admite el re-

[1992]

- 5/6 de abril
25 de abril
4 de mayo
22 de mayo
23 de mayo
25 de mayo
4 de julio
- contra dos antiguos alcaldes: comienza la operación «manos limpias».
Elecciones parlamentarias. [VI .3])
Dimisión de Francesco Cossiga como Presidente de la República.
Giuliano Amato se hace cargo de la dirección del Partido Socialista Italiano.
Arnaldo Forlani dimite como secretario general de la Democracia Cristiana, cargo que será ocupado por Mino Martinazolli.
Asesinato del magistrado Giovanni Falcone.
Elección de Oscar Luigi Scalfaro como Presidente de la República, después de 16 votaciones infructuosas durante 13 días en las que uno de los candidatos de la Democracia Cristiana, Arnaldo Forlani, estuvo a punto de conseguir la mayoría requerida (479 votos en la sexta votación) pero fue rechazado por, en sus palabras, los *francotiradores* de su propio partido. Scalfaro obtuvo 672 votos, 164 más de los necesarios, y contó con el apoyo de su partido, del Partido Democrático de la Izquierda, del Partido Socialista, del Socialdemócrata, del Liberal, de los «verdes», los federalistas y la Rete⁵.
Nuevo Gobierno presidido por Giuliano Amato⁶.

feréndum para las leyes tributarias y de presupuestos, para las de amnistía o indulto, ni para las de autorización a ratificar tratados internacionales. Tienen derecho a participar en el referéndum todos los ciudadanos llamados a la elección de la Cámara de diputados. La propuesta sometida a referéndum será aprobada si en la votación ha participado la mayoría de los que tienen derecho a ello y se alcanza la mayoría de los votos válidamente expresados. La ley determinará las modalidades de realización del referéndum.» El desarrollo legislativo está recogido en la Ley nº 352, de 25 de mayo de 1970, cuyo artículo 37 dispone que si el resultado del referéndum es favorable a la abrogación de la ley, el Presidente de la República, mediante decreto, declara su derogación, que surte efecto desde el día siguiente a su publicación oficial, pudiendo no obstante, previa petición ministerial y deliberación del Consejo de Ministros, retrasar su entrada en vigor hasta un máxi-

mo de sesenta días a contar desde la publicación. Si el resultado del referéndum es contrario a la derogación de la ley, no se podrá proponer otra consulta popular sobre la misma cuestión hasta que hayan transcurrido cinco años (artículo 38).

- 5 El colegio encargado de elegir al nuevo Presidente de la República estaba compuesto por 1.014 miembros: 630 diputados, 326 senadores y 58 delegados de las regiones. En las tres primeras votaciones se exigía alcanzar una mayoría de dos tercios (676 votos), luego bastaba con obtener la mitad más uno (508 sufragios).
- 6 Trece carteras ministeriales son ocupadas por integrantes de la Democracia Cristiana; el Partido Socialista se hace cargo de seis, el Partido Socialdemócrata de dos, igual número que el Partido Liberal.

[1992]	19 de julio	Asesinato del magistrado Paolo Borsellino.
	23 de julio	Se constituye la Comisión bicameral para la reforma institucional.
	10 de septiembre	El Partido Democrático de la Izquierda es admitido como miembro de la Internacional Socialista.
	14 de septiembre	La moneda italiana sale del Sistema Monetario Europeo.
	21 de octubre	Giulio Andreotti es investigado por la magistratura para esclarecer sus presuntos vínculos con la Mafia.
	15 de diciembre	Los magistrados de la operación «manos limpias» deciden abrir un sumario contra Bettino Craxi bajo las acusaciones de corrupción y vulneración de la ley sobre financiación de partidos políticos.
1993	16 de enero	Sentencias de la Corte Constitucional, nº 30, 32 y 33, que admiten las propuestas de referéndum abrogativo sobre las normas relativas a la elección del Senado de la República, de los entes locales y la financiación estatal de los partidos. [IV B), C) y D)]
	23 de enero	El jefe del Gobierno, Giuliano Amato, solicita la confianza del Parlamento, que será votada favorablemente el día 25 ⁷ .
	5 de marzo	El Gobierno aprueba la despenalización de financiación ilegal de los partidos políticos («ley del perdón»).
	7 de marzo	El Presidente de la República se niega a firmar la despenalización de la financiación ilegal de los partidos.
	9 de marzo	La Cámara de Diputados concede un suplicatorio para procesar a Bettino Craxi.
	18 de marzo	Bettino Craxi sale de la Comisión ejecutiva del Partido Socialista Italiano.
	25 de marzo	Aprobación de la ley nº 81/1993, sobre elección directa del alcalde, del presidente de la provincia, del consejo comunal y del consejo provincial. [III B)]
	27 de marzo	Giulio Andreotti es acusado de actividad mafiosa por la fiscalía de Palermo.
	30 de marzo	El Presidente de la República rechaza la dimisión del jefe del Gobierno, pero inicia consultas para formar nuevo Gobierno
	18 de abril	Celebración de diversas consultas populares. [VI .4)]
	28 de abril	Carlo Azeglio Ciampi, Gobernador del Banco de Italia, forma un nuevo Gobierno, de carácter eminentemente «técnico» ⁸ .

7 La crisis desencadenada en el seno de la Democracia Cristiana debida a las luchas entre el ala izquierda y el centro-derecha provoca una remodelación ministerial, que se salda con el cambio de los titulares de varias carteras pero que,

en esencia, mantiene la configuración de la coalición gubernamental.

8 El primer «Gobierno Ciampi» duró apenas una semana, tras la salida de cuatro de los cinco ministros que tenía el Par-

[1993]	13 de mayo	El Senado concede el suplicatorio que permite el procesamiento de Giulio Andreotti por presunta connivencia con la Mafia.
	28 de mayo	Ottaviano del Turco asume la secretaría general del Partido Socialista Italiano.
	6 de junio	Elecciones municipales.
	4 de agosto	Aprobación de las leyes nº 276 y 277, para la elección del Senado de la República y de la Cámara de diputados respectivamente. [III C), D) e I)]
	6 de agosto	Aprobación de la ley constitucional nº 1/1993, sobre funciones de la Comisión parlamentaria para la reforma institucional y la disciplina del procedimiento de revisión constitucional. [III E)]
	octubre	Se suceden los rumores sobre intentos desestabilizadores atribuidos a algunos miembros de las Fuerzas Armadas.
	15 de octubre	Aprobación de la ley n.º 415, que modifica la ley n.º 81, de 25 de marzo, sobre elecciones locales. [III F)]
	29 de octubre	Aprobación de la ley constitucional n.º 3/1993, que modifica el artículo 68 de la Constitución, referido a las prerrogativas de los parlamentarios. [III G)]
	21 de noviembre	Primera vuelta de las elecciones municipales.
	5 de diciembre	Segunda vuelta. [VI .5)]
	10 de diciembre	Aprobación de la ley nº 515, sobre disciplina de la campaña electoral para las elecciones a la Cámara de diputados y al Senado de la República. [III H)]
	14 de diciembre	Sentencia de la Corte Constitucional, nº 438, sobre legitimidad constitucional de los artículos 1 y 5 de la ley de 4 de agosto de 1993, nº 277 (normas para la elección de la Cámara de diputados) promovida por recurso de la Provincia autónoma de Bolzano. [IV E)]
	20 de diciembre	Aprobación de los Decretos legislativos nº 533 y 534, que contienen el Texto único de las normas para la elección del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, respectivamente. [III I)]
1994	27/28 de marzo	Elecciones parlamentarias. [VI .6)
	10 de mayo	Silvio Berlusconi, líder de la formación Forza Italia, forma nuevo Gobierno en coalición con la Liga del Norte y Alianza Nacional ⁹ .

tido Democrático de la Izquierda. Tras la remodelación ministerial, el segundo «Gobierno Ciampi» se mantendrá hasta las elecciones de 1994. En ambos gobiernos era notoria la presencia de destacados juristas (Leopoldo Elia en la cartera de Reformas, Paolo Barile en la de relaciones con el Parlamento -en prin-

cipio, ocupada por Augusto Barbera-, Giovanni Conso en la de Justicia, Livio Paladin en la de Política Comunitaria, Sabino Cassese en la de Función Pública, Franco Gallo en Finanzas,...).

⁹ En el nuevo gobierno Alianza Nacional y la Liga del Norte ocupan las dos

[1994]	6 de junio	Elecciones al Parlamento Europeo. [VI .7)]
	13 de junio	Achille Occhetto y Ottaviano del Turco presentan su dimisión como secretarios generales del Partido Democrático de Izquierda y del Partido Socialista Italiano, respectivamente.
	26 de junio	Elecciones locales y regionales. [VI .8)]
	1 de julio	Massimo D'Alema es elegido secretario general del Partido Democrático de la Izquierda.
	13 de julio	El Gobierno aprueba, mediante un decreto-ley, la supresión de la prisión preventiva para los investigados por delitos de corrupción.
	19 de julio	El Gobierno decide retirar el decreto-ley por el que se suprimía la prisión preventiva para los presuntos implicados en delitos de corrupción.
	29 de julio	Bettino Craxi, ex primer ministro, y Claudio Martelli, ex-ministro de Justicia, son condenados, en primera instancia, a ocho años y medio de cárcel por el cobro de sobornos relacionados con la quiebra fraudulenta del Banco Ambrosiano.
	30 de julio	Rocco Buttiglione es elegido primer secretario del Partido Popular Italiano.
	30 de julio	Paolo Berlusconi, hermano del Primer Ministro, presta declaración judicial como presunto responsable del pago de comisiones ilegales por cuenta del grupo empresarial Fininvest. Silvio Berlusconi, por su parte, anuncia que congelará temporalmente sus derechos sobre el grupo empresarial Fininvest y los pondrá bajo el control de un «alto comité de expertos» encabezado por el Presidente de la República.
	31 de julio	El Presidente de la República anuncia que no parece factible, a la luz del dictado constitucional, la propuesta del Primer Ministro sobre el control de sus intereses.

III. Materiales normativos

- A) Ley constitucional de 4 de noviembre de 1991, n.º 1, que modifica el artículo 88.2 de la Constitución (*Gazzetta Ufficiale*, serie generale, 8 novembre 1991, n.º 262);

El artículo 88 de la Constitución italiana establecía que «El Presidente de la República puede, oídos los respectivos Presidentes, disolver ambas

vicepresidencias; las carteras ministeriales se reparten de la siguiente forma: siete para Forza Italia, cuatro para la Liga del Norte, cuatro para Alianza

Nacional y ocho para integrantes de otros partidos y «técnicos» independientes

Cámaras o una sola de ellas. No puede ejercer esta facultad en los seis últimos meses de su mandato.»

La nueva redacción de dicho precepto dispone que «El Presidente de la República puede, oídos los respectivos Presidentes, disolver ambas Cámaras o una sola de ellas. *No puede ejercer esta facultad en los seis últimos meses de su mandato, salvo que éstos coincidan en todo o en parte con los últimos seis meses de la legislatura.*»

- B) Ley de 25 de marzo de 1993, nº 81, sobre elección directa del alcalde, del presidente de la provincia, del consejo municipal y del consejo provincial; [reproducción parcial].

Art. 2. 1. El alcalde, el consejo municipal, el presidente de la provincia y el consejo provincial permanecen en el cargo durante un período de cuatro años.

2. Quien ha ocupado durante dos mandatos consecutivos el cargo de alcalde o de presidente de la provincia no es, al término del segundo mandato, inmediatamente reelegible para el mismo cargo.

...

Art. 5. *Modo de elección del alcalde y del consejo municipal en los municipios con población inferior a 15.000 habitantes.*

1. En los municipios con población inferior a 15.000 habitantes, la elección de los consejeros municipales se efectúa mediante un sistema mayoritario al mismo tiempo que la elección del alcalde.

2. Cada candidatura al cargo de alcalde estará coligada con una lista de candidatos a los cargos de consejeros municipales,... En las listas de candidatos ninguno de los dos sexos puede, como norma, estar representado en medida superior a los dos tercios.

4. Cada elector tiene derecho a votar por un candidato al cargo de alcalde,... Puede además expresar un voto de preferencia por un candidato al cargo de consejero municipal incluido en la lista coligada con el candidato escogido para el cargo de alcalde,...

5. Es proclamado alcalde el candidato que ha obtenido el mayor número de votos. En caso de igualdad de votos se procede a una segunda vuelta entre los dos candidatos que han obtenido el mayor número de votos,... En caso de ulteriores empates resulta elegido el de mayor edad.

7. A la lista coligada con el candidato al cargo de alcalde que ha recibido el mayor número de votos le son atribuidos dos tercios de los escaños asignados al consejo,... Los restantes escaños se reparten proporcionalmente entre las demás listas¹⁰...

8. En el ámbito de cada lista, son proclamados consejeros municipales

¹⁰ El reparto se realiza mediante la aplicación de la fórmula D'Hondt.

los candidatos según el orden de las respectivas cifras individuales¹¹. En caso de igualdad de votos son proclamados electos los candidatos según el orden que ocupen en la lista. El primer escaño correspondiente a cada una de las listas minoritarias se atribuye al candidato al cargo de alcalde de esa lista.

Art. 6. Elección del alcalde en los municipios con población superior a 15.000 habitantes.

1. En los municipios con población superior a los 15.000 habitantes, el alcalde es elegido por sufragio universal y directo,...

2. Cada candidato al cargo de alcalde debe declarar en el acto de la presentación de la candidatura su coligamiento con una o más listas presentadas a las elecciones al consejo municipal...

3. ... Cada elector puede, con un único voto, votar por un candidato al cargo de alcalde y por una de las listas con el mismo coligadas, ... Cada elector puede, además, votar por un candidato al cargo de alcalde, que no esté coligado con la lista escogida.

4. Es proclamado alcalde el candidato que obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos.

5. Cuando ninguno de los candidatos obtenga la mayoría de que habla el número 4, se procede a una segunda vuelta, ... Son admitidos a la segunda vuelta los dos candidatos que han obtenido mayor número de votos en la primera vuelta. En caso de igualdad de votos entre los candidatos, es admitido a la segunda vuelta el candidato coligado con la lista o el grupo de listas para las elecciones al consejo municipal que ha conseguido la mayor cifra electoral. A igualdad de cifras electorales, participa en la segunda vuelta el candidato de mayor edad.

8. En la segunda vuelta es proclamado alcalde el candidato que ha obtenido el mayor número de votos válidos. En caso de igualdad de votos, es proclamado electo el candidato coligado, ..., con la lista o el grupo de listas que ha conseguido la mayor cifra electoral. A igualdad de cifras electorales, es proclamado electo el candidato de mayor edad.

Art. 7. Elección del consejo municipal en los municipios con población superior a 15.000 habitantes.

2. ...Cada elector puede expresar además [de votar por una lista] un voto de preferencia por un candidato de la lista por él votada,...

6. Cuando un candidato al cargo de alcalde sea proclamado electo en la primera vuelta, a la lista o al grupo de listas con él mismo coligadas que no haya ya conseguido, de acuerdo con el número 4 [fórmula proporcional D'Hondt], al menos el 60 por ciento de los escaños del consejo pero que haya superado el 50 por ciento de los votos válidos, le es asignado el 60 por ciento de los escaños. Cuando un candidato al cargo de alcalde sea proclamado electo en la segunda vuelta, a la lista o al grupo de listas con él coligadas

¹¹ Estas cifras individuales resultan de los «votos de preferencia» manifestados por los electores (art. 5.4).

que no haya ya conseguido, de acuerdo con el número 4, al menos el 60 por ciento de los escaños del consejo, le es asignado el 60 por ciento de los escaños, siempre que ninguna otra lista o grupo de listas coligadas haya superado en la primera vuelta el 50 por ciento de los votos válidos. Los restantes escaños son asignados a las demás listas o grupos de listas coligadas de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 [fórmula proporcional D'Hondt].

7. Una vez determinado el número de escaños correspondiente a cada lista o grupo de listas coligadas, son proclamados, en primer lugar, electos para los cargos de consejeros los candidatos al cargo de alcalde que no hayan resultado elegidos, y estén coligados a alguna lista que haya obtenido al menos un escaño...

. Efectuadas las operaciones previstas en el número 7, son proclamados electos como consejeros municipales los candidatos de cada lista según el orden de las respectivas cifras individuales. En caso de igualdad de cifras individuales, son proclamados electos los candidatos que preceden en el orden de la lista.

Art. 8. Elección del presidente de la provincia.

1. El presidente de la provincia es elegido por sufragio universal y directo,...

5. Cada elector puede expresar un único voto por un candidato al cargo de presidente de la provincia y por uno de los candidatos al consejo provincial con él coligado,...

6. Es proclamado presidente de la provincia el candidato que obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos.

7 y sigs. [cuando ninguno de los candidatos obtiene la mayoría de que habla el número anterior se procede del mismo modo que para la elección del alcalde en los municipios de población superior a 15.000 habitantes (art. 6)].

Art. 9. Elección del consejo provincial.

[Se tramita de modo sustancialmente igual a la elección del consejo municipal en los ayuntamientos de población superior a 15.000 habitantes].

Art. 18. Moción de censura.

[nueva redacción del art. 37 de la ley de 8 de junio de 1990, n.º 142].

Art. 37. 1. El voto del consejo municipal o del consejo provincial contrario a una propuesta del alcalde, del presidente de la provincia o de las respectivas juntas [de colaboradores] no comporta la dimisión de los mismos.

2. El alcalde, el presidente de la provincia y las respectivas juntas cesan en el cargo en el caso de aprobación de una moción de censura votada nominalmente por la mayoría absoluta de los componentes del consejo. La moción de censura debe estar motivada y firmada por, al menos, dos quintos de los consejeros, y es sometida a discusión no antes de diez días ni después de treinta desde el momento de su presentación. Si la moción resulta aprobada, se procede a la disolución del consejo y al nombramiento de un comisario de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 20. Dimisión, incapacidad, remoción, suspensión o fallecimiento del

alcalde o del presidente de la provincia.

[nueva redacción del artículo 37-bis de la ley de 8 de junio de 1990, n.º 142]

37.- 1. En caso de dimisión, incapacidad permanente, remoción, suspensión o fallecimiento del alcalde o del presidente de la provincia, la junta [de colaboradores] decae y se procede a la disolución del consejo...

Art. 27. Igualdad de oportunidades.

1. Los estatutos municipales y provinciales establecerán normas para asegurar condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 10 de abril de 1991, n.º 125, y para promover la presencia de ambos sexos en la juntas y en los órganos colegiados de los municipios y de las provincias, así como en los entes, administraciones e instituciones de ellos dependientes.

C) Ley de 4 agosto de 1993, n.º 276, para la elección del Senado de la República (*Gazzetta Ufficiale*, 6 de agosto de 1993, n.º 18; nueva publicación en la *Gazzetta Ufficiale* el 20 de agosto, n.º 195). [Véase la reproducción parcial que se hace del Decreto legislativo de 20 de diciembre de 1993, n.º 153, en el que se recogen las normas vigentes para la elección del Senado de la República, apartado III I)].

D) Ley de 4 agosto de 1993, n.º 277, para la elección de la Cámara de diputados; (*Gazzeta Ufficiale*, 6 de agosto de 1983, n.º 183; nueva publicación en la *Gazzetta Ufficiale* el 20 de agosto, n.º 195)¹². [reproducción parcial]

Art. 1. 1. El texto único de las normas para la elección de la Cámara de diputados, aprobado mediante decreto del Presidente de la República de 30 de marzo de 1957, n.º 361, y sucesivas modificaciones, recibe las siguientes modificaciones:

Art. 1.- 1. La Cámara de diputados es elegida por sufragio universal, mediante voto directo e igual, libre y secreto, expresado en una única vuelta electoral.

3. En cada circunscripción, el 75 por ciento del total de los escaños es atribuido a otros tantos colegios uninominales, en los que resulta elegido el candidato que ha obtenido el mayor número de votos.

4. En cada circunscripción, el 25 por ciento del total de los escaños es

¹² Por medio del Decreto legislativo de 20 de diciembre de 1993, n.º 554, (*Gazzetta Ufficiale* n.º 301, de 27 de diciembre de 1993) se introducen modificaciones al Texto único para la elección de la Cámara de diputados, aprobado por decreto del Presidente de la República de

30 de marzo de 1957, n.º 361. Dichas modificaciones, de carácter meramente técnico, tienen por objeto adecuar las distintas fases del proceso electoral a las innovaciones aportadas por la ley de 4 de agosto de 1993.

atribuido proporcionalmente mediante el reparto entre las listas concurrentes, según lo dispuesto en los artículos 77, 83 y 84.

Art. 4. 1. El voto es un derecho de todos los ciudadanos, cuyo libre ejercicio debe ser garantizado y promovido por la República¹³.

2. Cada elector dispone de:

- 1) un voto para la elección del candidato en el colegio uninominal,...
- 2) un voto para la elección de la lista a fin de atribuir los escaños en razón proporcional, ... Las listas que contengan más de un nombre estarán formadas por candidatos y candidatas, en orden alternativo.

Art. 2. 1. El texto único de las normas para la elección de la Cámara de diputados, aprobado mediante decreto del Presidente de la República de 30 de marzo de 1957, n.º 361, y sucesivas modificaciones, recibe las siguientes modificaciones:

Art. 18. 1. La presentación de las candidaturas en los colegios uninominales la realizarán los candidatos individuales, los cuales se coligarán con las listas a que se refiere el art. 1.4, a las que se adhieren con la aceptación de la candidatura... En el caso de coligamiento con varias listas, éstas deben ser las mismas en todos los colegios uninominales en los que está dividida la circunscripción... Ningún candidato puede aceptar la candidatura en más de un colegio, incluso de circunscripciones diversas. La candidatura de la misma persona en más de un colegio es nula...

Art. 4. 1. El texto único de las normas para la elección de la Cámara de diputados, aprobado mediante decreto del Presidente de la República de 30 de marzo de 1957, n.º 361, y sucesivas modificaciones, recibe las siguientes modificaciones:

Art. 77. 1. La Junta Electoral Central de la circunscripción, realizadas las operaciones a las que se refiere el artículo anterior, y ayudándose, si lo estima oportuno, de uno o más expertos elegidos por el presidente:

1) proclama electo en cada colegio uninominal, conforme a los resultados alcanzados, al candidato que ha obtenido el mayor número de votos válidos;

2) determina la cifra electoral circunscripcional de cada lista. Esta cifra resulta de la suma de los votos conseguidos por la lista en las secciones electorales de la circunscripción, detráido, en cada colegio en que haya sido elegido conforme al número 1) un candidato coligado con la misma lista, un número de votos igual al conseguido por el candidato que le sigue en número de votos, aumentado en la unidad y, en cualquier caso, no inferior al 25 por ciento de los votos válidamente emitidos en el mismo colegio, siempre que tal cifra no resulte superior al porcentaje obtenido por el candidato electo; cuando el candidato electo esté coligado con más listas, la detracción se realiza en medida proporcional a la suma de los votos obtenidos por cada

13 En su anterior redacción, este precepto disponía que «el ejercicio del voto será una obligación a la cual ningún ciuda-

dano podrá sustraerse sin faltar a uno de sus deberes con la Nación.»

una de las listas en el ámbito territorial del colegio. A tal fin, la Junta Electoral Central de la circunscripción multiplica el total de los votos conseguidos por cada una de las listas coligadas en las secciones del colegio por el total de los votos a detraer,..., y divide el producto por el número total de votos conseguidos por tales listas en el colegio; el número de votos a detraer de cada lista resulta de la parte entera del cociente así obtenido;

3) determina, a los efectos del artículo 84, la cifra individual de cada candidato que se haya presentado en uno de los colegios uninominales de la circunscripción y que no haya resultado elegido de acuerdo con el número 1) del presente artículo. Esta cifra resulta de multiplicar por cien el número de votos válidos obtenidos y de dividir el producto por el número total de votantes del colegio uninominal;

4) determina la gradación de candidatos coligados, de acuerdo con el art. 18.1, con la misma lista y no proclamados electos en los colegios uninominales, disponiéndolos conforme a las respectivas cifras individuales. A igualdad de cifras individuales prevalece el de mayor edad. En caso de coligamiento con varias listas, los candidatos entran a formar parte de la gradación correspondiente a cada una de las listas con las que se haya declarado el coligamiento;

5) comunica a la Junta Electoral Central Nacional, a través de un extracto del acta, la cifra electoral circunscripcional de cada lista, así como, a efectos del artículo 83.1.2), el número total de votos válidos en la circunscripción y el número total de votos válidos obtenido por cada lista en la circunscripción.

Art. 5. 1. El texto único de las normas para la elección de la Cámara de diputados, aprobado mediante decreto del Presidente de la República de 30 de marzo de 1957, nº 361, y sucesivas modificaciones, recibe las siguientes modificaciones:

Art. 83. 1. La Junta Electoral Central Nacional, recibidos los extractos de las actas de todas las Juntas Electorales de circunscripción, haciéndose asistir, si lo estima oportuno, de uno o más expertos elegidos por el presidente:

1) determina la cifra electoral nacional de cada lista. Esta cifra resulta de la suma de las cifras electorales conseguidas en las respectivas circunscripciones por las listas que concurren bajo el mismo símbolo;

2) separa luego las listas que hayan conseguido en el ámbito nacional al menos el 4 por ciento de los votos válidamente emitidos;

3) entre las listas a que se refiere el número anterior, procede al reparto de los escaños sobre la base de la cifra electoral nacional de cada lista. A tal fin divide el total de las cifras electorales nacionales de las listas a que se refiere el párrafo 2) entre el número de escaños a repartir de modo proporcional, obteniendo así el cociente electoral nacional. Al efectuar tal división no tiene en cuenta la eventual parte fraccionaria del cociente. Divide después la cifra electoral nacional de cada lista admitida al reparto entre ese

cociente. La parte entera del cociente así obtenido representa el número de escaños a asignar a cada lista. Los escaños que resten por atribuir son asignados a las listas respecto a las cuales esta última división ha producido los mayores restos y, en caso de igualdad de restos, a aquellas listas que hayan conseguido la mayor cifra electoral nacional; a igualdad de estas últimas se adjudican por sorteo;

4) procede luego a la distribución en las circunscripciones de los escaños asignados a las diversas listas. A tal fin se procede, en primer lugar, a la asignación de los escaños atribuyendo a cada lista tantos como cocientes circunscriptorales enteros haya conseguido en esa circunscriptión. El cociente circunscriptoral resulta de la división entre la suma de las cifras electorales circunscriptorales conseguidas en la circunscriptión por las listas admitidas al reparto proporcional de escaños, y el número de escaños a asignar de modo proporcional en la circunscriptión. Los eventuales escaños restantes son atribuidos a las listas siguiendo la gradación descendente de la parte decimal de los cocientes obtenidos por cada lista, hasta la atribución de todos los escaños correspondientes a la circunscriptión. A estos fines, las operaciones de cálculo se realizan comenzando por la circunscriptión de menores dimensiones geográficas. En la asignación de los escaños no se toman en consideración las listas que hayan ya obtenido todos los escaños que les correspondan sobre la base de los cálculos previstos en el número 3). Al término de estas operaciones, los escaños que eventualmente resten por asignar a una lista son atribuidos a esa lista en las circunscriptiones donde haya obtenido los mayores restos, utilizando primero los restos que no hayan dado ya lugar a la asignación de escaños.

2. La Junta Electoral Central Nacional procede a comunicar a las Juntas Electorales Centrales de circunscriptión el número de escaños asignados a cada lista...

Art. 84. 1. El presidente de la Junta Electoral Central de circunscriptión,..., proclama electos, dentro de los límites de los escaños a los que cada lista tiene derecho, a los candidatos comprendidos en lista según el orden progresivo de presentación. Si alguno de ellos ha sido ya proclamado electo conforme al artículo 77.1.1), proclama electo a los candidatos que le siguen en el orden de presentación. Cuando a una lista corresponda un número de escaños superior al de sus candidatos, el presidente de la Junta Electoral Central de circunscriptión proclama electos, hasta agotar el número de escaños correspondientes a la lista, y siguiendo el orden de las respectivas cifras individuales, a los candidatos de la gradación a que se refiere el artículo 77.1.4), que no hayan sido ya proclamados electos. En el caso de gradaciones relativas a varias listas coligadas con los mismos candidatos en los colegios uninominales, se procede a la proclamación de los electos partiendo de la lista con la cifra electoral más elevada. Cuando,..., queden aún escaños por atribuir...

buir a una lista, el presidente de la Junta Central de circunscripción lo comunicará a la Junta Electoral Central Nacional a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 83.1.4) última parte.

Art. 6. 1. El artículo 86 del texto único de las normas para la elección de la Cámara de diputados, aprobado mediante decreto del Presidente de la República de 30 de marzo de 1957, n° 361, y sucesivas modificaciones, es sustituido por el siguiente:

Art. 86. 1. Cuando, por cualquier causa, incluso sobrevenida, quede vacante el escaño asignado conforme al artículo 77.1.1), el Presidente de la Cámara de diputados informará inmediatamente al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro del Interior para que se proceda a la elección del sustituto en el colegio afectado. Las elecciones se convocarán por decreto del Presidente de la República, previa deliberación del Consejo de Ministros, siempre que haya por lo menos un año entre la fecha de la vacante y el término normal de la legislatura...

2. El presidente de la Junta Electoral Central de circunscripción, de conformidad con los resultados obtenidos, proclama electo al candidato que haya conseguido la mayoría de los votos válidos.

3. El diputado así elegido cesa en su cargo con la conclusión constitucional de la legislatura o con la disolución anticipada de la Cámara de diputados...

4. El escaño atribuido conforme al artículo 84 que resulte vacante por cualquier causa, incluso sobrevenida, es atribuido, en el ámbito de la misma circunscripción, al candidato que, en la misma lista, sigue inmediatamente al último de los elegidos conforme al orden progresivo de la lista.

Art. 7. 1. El Gobierno queda facultado para adoptar, en el plazo de cuatro meses desde la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, conforme al art. 14 de la ley de 23 de agosto de 1988, n.º 400, un decreto legislativo para la determinación de los colegios uninominales en el ámbito de cada una de las circunscripciones, sobre la base de los siguientes principios y criterios directivos:

a) los colegios se constituirán garantizando la coherencia del respectivo límite territorial, su homogeneidad económico-social y sus características histórico-culturales; debiendo tratarse de un territorio continuo salvo que comprenda partes insulares. Los colegios, como regla general, no podrán incluir el territorio de municipios pertenecientes a provincias distintas, ni dividir el territorio municipal, salvo que se trate de municipios que, por sus dimensiones geográficas, comprendan en su interior más colegios. En este último supuesto, y en la medida en que sea posible, el municipio deberá dividirse en colegios formados en el ámbito del mismo municipio o en la misma ciudad metropolitana instituida conforme al art. 18 de la ley de 8 de junio de 1990, n.º 142. En las zonas en las que estén presentes minorías lingüísticas reconocidas, la delimitación de los colegios, prescindiendo in-

Distribución de escaños por circunscripciones

<i>Circunscripción</i>	<i>Provincias incluidas</i>	<i>Esc. Uní.</i>	<i>Prop.</i>	<i>Total</i>
1	Piamonte 1 Turín	19	6	25
2	Piamonte 2 Vercelli, Novara, Cuneo, Asti, Biella Alegandria, Verbano-Cusio-Ossola	17	6	23
3	Lombardía 1 Milán	31	10	41
4	Lombardía 2 Varese, Como, Sondrio, Lecco, Bérgamo, Brescia	32	10	42
5	Lombardía 3 Pavía, Cremona, Mantua, Lodi Adigio	11	4	15
6	Trentino-Alto	8	2	10
7	Véneto 1 Verona, Vicenza, Padua, Rovigo	22	7	29
8	Véneto 2 Venecia, Treviso, Belluno	15	5	20
9	Friuli-Venezia-Giulia	10	3	13
10	Liguria	14	5	19
11	Emilia-Romagna	32	11	43
12	Toscana	29	10	39
13	Umbria	7	2	9
14	Marcas	12	4	16
15	Lazio 1 Roma	32	10	42
16	Lazio 2 Viterbo, Rieti, Latina, Frosinone	11	4	15
17	Abruzos	11	3	14
18	Molise	3	1	4
19	Campania 1 Nápoles	25	8	33
20	Campania 2 Caserta, Benevento, Avellino, Salerno	22	7	29
21	Puglia	34	11	45
22	Basilicata	5	2	7
23	Calabria	17	6	23
24	Sicilia 1 Palermo, Trápani, Agrigento, Caltanissetta	20	7	27
25	Sicilia 2 Mesina, Catania, Ragusa, Siracusa, Enna	21	7	28
26	Cerdeña	14	4	18
—	Valle de Aosta	1	0	1
TOTAL		475	155	630

cluso de los principios y criterios indicados en la presente letra, deberá tener en cuenta la necesidad de facilitar su inclusión en el menor número posible de colegios;

b) la población de cada colegio podrá apartarse de la media de la población de los colegios de la circunscripción, no más allá del 10 por ciento, por exceso o por defecto. Dicha media se obtendrá dividiendo la cantidad de población de la circunscripción, resultante del último censo general, por el número de colegios uninominales comprendidos en la circunscripción. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en la letra a) para las zonas en las que estén presentes minorías lingüísticas reconocidas, las diferencias respecto a la media circunscripcional de la población estarán justificadas hasta el límite del 15 por ciento, por exceso o por defecto. El número de colegios uninominales comprendido en cada circunscripción se obtendrá del producto obtenido multiplicando por 75 el número de escaños asignados a la circunscripción dividido por cien, redondeando a la unidad superior cuando la cifra decimal sea igual o superior a cincuenta. (Vid. cuadro pág.135.)

E) Ley constitucional de 6 agosto de 1993, n.º 1, sobre las funciones de la Comisión parlamentaria para las reformas institucionales y la disciplina del procedimiento de revisión constitucional; (*Gazzetta Ufficiale*, 10 de agosto de 1993, n.º 186).

Art. 1. 1. La Comisión parlamentaria para las reformas institucionales, constituida por acuerdo de la Cámara de diputados y del Senado de la República de 23 de julio de 1992, elaborará un proyecto orgánico de revisión constitucional relativo a la Parte II de la Constitución, con exclusión de la Sección II del Título VI¹⁴, además de proyectos de ley sobre las elecciones a las Cámaras y a los consejos de las regiones con estatuto ordinario.

2. Los Presidentes de la Cámara de diputados y del Senado de la República asignarán a la Comisión los proyectos y las proposiciones de leyes constitucionales y ordinarias relativos a las materias indicadas, presentados desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley constitucional.

3. La Comisión estudiará los proyectos y proposiciones de leyes constitucionales y ordinarias a ella asignados de acuerdo con las normas del reglamento de la Cámara de diputados, en cuanto sean compatibles.

4. La Comisión, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley constitucional, comunicará a las Cámaras los proyectos de ley a que alude el número 1, acompañados de un informe. En el plazo de treinta días, cada diputado o senador, incluidos los miembros del Gobierno, puede presentar enmiendas ante los Presidentes de las Cámaras, sobre las que la Comisión se pronunciará en los treinta días siguientes.

14 La Parte II de la Constitución lleva por rúbrica «Ordenamiento de la República», y se estructura en VI Títulos: «El Parlamento», «El Presidente de la República», «El Gobierno», «La Magistratura», «Las

Regiones, las Provincias, Los Municipios», y «Garantías constitucionales»; la Sección II del Título VI se refiere a la revisión de la Constitución y las leyes constitucionales.

5. La Comisión está facultada para comunicar a las Cámaras, antes del plazo a que se refiere el número 4, los proyectos de ley por ella preparados.

6. Los Presidentes de las Cámaras adoptarán los acuerdos oportunos para la inclusión de los proyectos de ley en el orden del día de la Asamblea, y fijarán la fecha en la que cada Cámara procederá a la votación final.

7. La Comisión nombrará uno o más diputados y senadores con funciones de relator. Pueden presentarse votos particulares. La Comisión estará representada en las deliberaciones en las Asambleas por un Comité formado por el Presidente, los relatores, y diputados y senadores en representación de todos los grupos.

Art. 2. 1. El procedimiento previsto en la presente ley constitucional se aplica exclusivamente a los proyectos y proposiciones de ley asignados a la Comisión.

2. En el transcurso de la discusión en las Asambleas se aplicarán las normas de los respectivos reglamentos. No se admitirán cuestiones prejudiciales ni suspensivas, para evitar la discusión de los artículos o para el reenvío a la Comisión. Hasta cinco días antes de la fecha fijada para el comienzo del debate general, los miembros de la Asamblea podrán presentar enmiendas al texto de la Comisión, en correlación con las partes modificadas, y defender las modificaciones rechazadas por la Comisión. La Comisión podrá presentar enmiendas o subenmiendas hasta cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión en la que esté prevista la votación de los artículos y de las enmiendas a las que se refieren. A las enmiendas de la Comisión, que serán inmediatamente distribuidas, podrán presentarse subenmiendas por parte de, al menos, un presidente de grupo, diez diputados o cinco senadores, hasta el día anterior al inicio de la sesión en la que esté prevista la votación de tales enmiendas.

Art. 3. 1. El proyecto de ley constitucional será aprobado por cada Cámara en segunda deliberación, una vez transcurridos al menos tres meses desde la primera, por la mayoría absoluta de sus miembros, y se someterá a referéndum popular en los tres meses siguientes a la publicación.

2. La ley constitucional será promulgada si en el referéndum popular resulta aprobada por la mayoría de los votos válidos.

Art. 4. La Comisión cesa en sus funciones con la publicación de las leyes constitucionales y ordinarias aprobadas de acuerdo con la presente ley constitucional, así como en el caso de disolución de una o de ambas Cámaras.

Art. 5. Para la modificación de las leyes constitucionales y ordinarias aprobadas de acuerdo con lo establecido en la presente ley constitucional se observarán las normas de procedimiento previstas en la Constitución.

Art. 6. Los gastos de funcionamiento de la Comisión correrán a cargo, por partes iguales, del presupuesto interno de la Cámara de diputados y del Senado de la República.

Art. 7. La presente ley constitucional, una vez promulgada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gazzetta Ufficiale*.

- F) Ley de 15 de octubre de 1993, n.º 415, que modifica la ley 25 de marzo de 1993, n.º 81, sobre elección directa del alcalde, del presidente de la provincia, del consejo municipal y del consejo provincial; (*Gazzetta Ufficiale*, 18 de octubre, n.º 245) [reproducción parcial]

Art. 2. 1. El párrafo segundo del artículo 5.2 de la ley de 25 de marzo de 1993, n.º 81, es sustituido por el siguiente: «En las listas de candidatos ninguno de los dos sexos puede estar representado en medida superior a los tres cuartos de los consejeros asignados».

2. El segundo párrafo del artículo 7.1 de la citada ley n.º 81 de 1993 es sustituido por el siguiente: «En las listas de candidatos ninguno de los dos sexos puede estar representado en medida superior a los dos tercios de los consejeros asignados».

Art. 4. A continuación de la letra *d*) del artículo 30.1 del texto único de la ley sobre composición y elección de los órganos de las administraciones municipales, aprobado mediante decreto del Presidente de la República de 16 de mayo de 1960, n.º 570, se incluye la siguiente:

«*d-bis*) [la Comisión electoral] verificará que en las listas de candidatos ninguno de los dos sexos esté representado en medida superior a los tres cuartos de los consejeros asignados. En caso contrario, invitará a los delegados de las listas a restablecer la citada relación porcentual en el término temporal a que se refiere la letra *b*). Finalizado el plazo, la comisión recusará las listas en las que no se haya restablecido;».

Art. 5. A continuación de la letra *d*) del artículo 33.1 del texto único de la ley sobre composición y elección de los órganos de las administraciones municipales, aprobado mediante decreto del Presidente de la República de 16 de mayo de 1960, n.º 570, se incluye la siguiente:

«*d-bis*) [la Comisión electoral] verificará que en las listas de candidatos ninguno de los dos sexos esté representado en medida superior a los dos tercios de los consejeros asignados. En caso contrario, invitará a los delegados de las listas a restablecer dicha relación porcentual en las veinticuatro horas siguientes;».

- G) Ley constitucional de 29 de octubre de 1993, n.º 3, que modifica el artículo 68 de la Constitución (*Gazzetta Ufficiale* de 30 de octubre de 1993, n.º 256).

El artículo 68 de la Constitución italiana establecía que:

«Los miembros del Parlamento no pueden ser perseguidos por las opiniones manifestadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a la que pertenece, ningún miembro del Parlamento puede ser sometido a procedimiento penal, ni puede ser detenido ni privado de su libertad personal en cualquier otra forma; ni sometido a registro personal o domiciliario, salvo si es sorprendido en flagrante delito, para lo cual será necesario un mandamiento o auto de prisión.

La misma autorización se precisará para detener o mantener detenido a un miembro del Parlamento en ejecución de una sentencia, aunque fuera firme.»

La nueva redacción de dicho precepto dispone que:

«Los miembros del Parlamento están exentos de responsabilidad por las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a la que pertenece, ningún miembro del Parlamento puede ser sometido a registro personal o domiciliario, ni puede ser detenido o privado de su libertad personal, ni permanecer como detenido, salvo que sea en ejecución de una sentencia condenatoria irrevocable, o bien sea sorprendido en el momento de cometer un delito para el cual está prevista la detención obligatoria.

Análoga autorización se requerirá para someter a los miembros del Parlamento a la intervención, en cualquier forma, de sus conversaciones o comunicaciones y al secuestro de su correspondencia.»

- H) Ley de 10 de diciembre de 1993, n.º 515, sobre disciplina de la campaña electoral para las elecciones a la Cámara de diputados y al Senado de la República; (Suplemento ordinario a la *Gazzetta Ufficiale*, n.º 292, de 14 de diciembre de 1993) [reproducción parcial].

Art. 1. (Acceso a los medios de información)

1. No más allá del quinto día posterior a la convocatoria de elecciones para la Cámara de diputados y el Senado de la República, la Comisión parlamentaria para la dirección general y el control de los servicios radiotelevisivos dictará a la concesionaria del servicio público las prescripciones necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad entre ellos, espacios adecuados de propaganda en el ámbito del servicio radiotelevisivo, así como el acceso a tales espacios de las listas y grupos de candidatos de ámbito regional, y de los partidos y movimientos políticos de ámbito nacional. La Comisión regulará, además, directamente los espacios electorales y los servicios y programas de información electoral de la concesionaria del servicio público radiotelevisivo en el período electoral, de modo que resulten aseguradas la igualdad de trato, la integridad e imparcialidad respecto a todos los partidos y movimientos presentes en la campaña electoral.

2. Los editores de diarios y periódicos, los titulares de concesiones y autorizaciones radiotelevisivas de ámbito nacional o local, así como todos aquellos que ejerzan en cualquier ámbito actividades de difusión radiotelevisiva, que pretendan difundir o transmitir por cualquier título propaganda electoral en los treinta días anteriores a la fecha de las votaciones para la elección de la Cámara de diputados y del Senado de la República, deberán realizar la oportuna comunicación para permitir a los candidatos, a las listas, a los grupos de candidatos de ámbito local, así como a los partidos y a los movimientos políticos de ámbito nacional, el acceso a los espacios dedicados a la propaganda electoral en condiciones de igualdad entre ellos.

La comunicación deberá ser efectuada conforme a la modalidad y con los contenidos establecidos por el *Garante per la radiodiffusione e l'editoria*. Los titulares de concesiones y autorizaciones radiotelevisivas de ámbito nacional o local, así como todos los que ejerzan en cualquier ámbito actividades de difusión radiotelevisiva, están también obligados a garantizar la igualdad de trato en los programas y servicios de información electoral.

3. El *Garante per la radiodiffusione e l'editoria* establecerá las reglas a las que deberán atenerse los sujetos a los que se refiere el número 2 para asegurar la aplicación del principio de igualdad en las concretas modalidades de utilización de los espacios de propaganda, así como las reglas para asegurar la consecución de los objetivos a los que se refiere el último párrafo del número 2. El *Garante* establecerá además, teniendo en cuenta los precios aplicados usualmente para la cesión de los espacios publicitarios, los criterios de determinación y los límites máximos de las tarifas para el acceso a los espacios de propaganda electoral.

5. Transcurrido el trigésimo día previo a la fecha de las votaciones para la elección de la Cámara de diputados y del Senado de la República, en las transmisiones informativas bajo la responsabilidad de una concreta cabecera periodística registrada conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la ley de 6 de agosto de 1990, n.º 223, la presencia de candidatos, representantes de partidos políticos, miembros del Gobierno, de las juntas y consejos regionales y de los entes locales, debe estar limitada exclusivamente a la exigencia de asegurar la integridad e imparcialidad de la información. Tal presencia estará prohibida en las demás transmisiones.

Art. 2. (Propaganda electoral periodística y radiotelevisiva)

1. Desde la misma fecha a que se refiere el artículo 1.2, estará prohibida la propaganda electoral por medio de inserciones publicitarias en los diarios o periódicos, anuncios publicitarios y cualquier otra forma de transmisión publicitaria radiotelevisiva. No estarán comprendidos en esta prohibición:

- a) los anuncios de debates, mesas redondas, conferencias o discursos;
- b) las publicaciones o transmisiones destinadas a la presentación de los programas de las listas, de los grupos de candidatos, y de los candidatos;
- c) la publicación o la transmisión de debates entre los candidatos.

2. Desde la clausura de la campaña electoral queda prohibida cualquier forma de propaganda, incluida la efectuada a través de periódicos y anuncios televisivos.

3. Las disposiciones del artículo 1 y del presente artículo no se aplicarán a los órganos oficiales de prensa y radiofónicos de los partidos y movimientos políticos, ni a las publicaciones electorales de las listas, grupos de candidatos y candidatos inmersos en la contienda electoral.

Art. 7. (Límites y publicidad de los gastos electorales de los candidatos)

1. Los gastos de cada candidato para la campaña electoral no podrán superar el importe máximo resultante de la cantidad fija de 80 millones de liras ni de la cantidad ulterior equivalente al producto de 100 liras por cada ciudadano residente en el colegio uninominal, o bien al producto de 10 liras

por cada ciudadano residente en la circunscripción electoral para los candidatos en las listas que concurren al reparto de escaños asignados al sistema proporcional. Los gastos para la campaña electoral de quien es candidato, sea en un colegio uninominal, sea en la lista para el reparto proporcional de escaños en la circunscripción que comprende aquel colegio, no pueden, en ningún caso, superar el importe más alto autorizado para una de las dos candidaturas.

2. Los gastos para la propaganda electoral referidos directamente al candidato, aun cuando fueran sufragados por el partido al que pertenezca, por las listas o los grupos de candidatos, serán computados, a efectos de los límites comprendidos en el número 1, entre los gastos del candidato individual, eventualmente a prorrata. Tales gastos deberán ser cuantificados en la declaración a que se refiere el número 6.

3. Desde el día siguiente a la convocatoria de las elecciones políticas, aquéllos que pretendan presentarse como candidatos podrán recaudar fondos para la financiación de su campaña electoral exclusivamente a través de un mandatario electoral. El candidato declarará, a través de un escrito dirigido al Colegio regional de garantías electorales competente en la circunscripción en la que ha presentado la candidatura, el nombre del mandatario electoral por él designado. Ningún candidato puede designar para la recaudación de fondos más de un mandatario, quien, por su parte, no puede asumir el encargo para más de un candidato.

Art. 9. (*Contribución frente a los gastos electorales*)

1. La contribución financiera a que se refiere la ley de 2 de mayo de 1974, nº 295, y sucesivas modificaciones, será atribuida, en relación a los gastos electorales efectuados por los candidatos en la campaña para la renovación del Senado de la República y de la Cámara de diputados, a los partidos o movimientos, a las listas o a los grupos de candidatos. A efectos de la individualización de los que tengan derecho al reintegro, los candidatos en los colegios uninominales para la elección de la Cámara de diputados, que estén coligados con varias listas, deberán declarar, en el acto de presentación de la candidatura, a cual de las listas se coligan para el reembolso de los gastos electorales. La contribución se abonará repartiendo entre quienes tengan derecho a ella dos fondos relativos, respectivamente, a los gastos electorales para la renovación del Senado de la República y de la Cámara de diputados. El importe de cada uno de estos dos fondos ascenderá, con ocasión de las primeras elecciones políticas que se desarrollen al amparo de la presente ley, a la mitad de la suma resultante de la multiplicación de 1.600 liras por el número de habitantes de la República incluidos en el último censo general.

2. El fondo para el reembolso de los gastos electorales para la renovación del Senado de la República será repartido sobre base regional. A tal fin, el fondo se dividirá entre las regiones en proporción a su respectiva población. La cuota correspondiente a cada región se repartirá entre los grupos de candidatos y los candidatos no coligados con algún grupo en proporción

a los votos conseguidos en el ámbito regional. Participarán en el reparto del fondo los grupos de candidatos que hubieran obtenido al menos un candidato electo en la región, o que hubieran conseguido al menos el 5 por ciento de los votos válidamente emitidos en el ámbito regional. Participarán, además, en el reparto del fondo los candidatos no coligados con algún grupo que resultaran elegidos o que hubieran conseguido en el colegio respectivo al menos el 15 por ciento de los votos válidamente emitidos.

3. El fondo para el reembolso de los gastos electorales para la renovación de la Cámara de diputados será repartido, en proporción a los votos conseguidos para la atribución de la parte de escaños a asignar en razón proporcional, entre los partidos y movimientos que hubieran superado la barrera del 4 por ciento de los votos válidamente emitidos, o bien hubieran obtenido al menos un electo con ellos coligado en los colegios uninominales y hubieran conseguido al menos el 3 por ciento de los votos válidamente emitidos en el ámbito nacional. No resultará necesario verificar el cumplimiento de esta última condición para acceder al reintegro por parte de los partidos o movimientos que hubieran presentado listas propias o candidaturas exclusivamente en circunscripciones comprendidas en regiones cuyo estatuto especial prevea una tutela especial de las minorías lingüísticas. Para el cálculo del reembolso correspondiente a estos partidos y movimientos se atribuirá a cada uno de ellos, por cada candidato elegido en los colegios uninominales, una cifra equivalente al reintegro medio por diputado resultante del reparto a que se refiere el primer párrafo de este número.

Art. 10. (Límites de los gastos electorales de partidos o movimientos)

1. Los gastos para la campaña electoral de cada partido, movimiento, lista o grupo de candidatos, que participen en las elecciones, excluidos aquéllos a los que se refiere el artículo 7.2, no podrán superar la suma resultante de la multiplicación del importe de 200 liras por el número de habitantes de la circunscripción para la Cámara de diputados, y de los colegios para el Senado de la República, en los cuales estén presentes a través de listas o candidatos.

Art. 11. (Tipos de gastos electorales)

1. Por gastos relativos a la campaña electoral se entienden los relativos:

- a) a la producción, adquisición o alquiler de materiales y medios para la propaganda;
- b) a la distribución y difusión de los materiales y medios de la letra a), incluida la adquisición de espacios en los medios de información, en la radio y televisiones privadas, en el cine y en los teatros;
- c) a la organización de manifestaciones de propaganda, en lugares públicos o abiertos al público, incluidos los de carácter social, cultural y deportivo;
- d) a la impresión, distribución y recogida de impresos, a la autenticación de las firmas y a la conclusión de cualquier otra operación prevista en las leyes para la presentación de las listas electorales;
- e) al personal empleado y a cualquier prestación o servicio inherente a la campaña electoral.

2. Los gastos relativos a locales destinados a sedes electorales, los de viajes y estancias, los telefónicos y postales, así como los gastos pasivos, se calcularán a tanto alzado, al porcentaje fijo del 30 por ciento del conjunto de los gastos admitidos y documentados.

3. Las disposiciones del artículo 95 del texto único de las leyes para la elección de la Cámara de diputados, ..., no se aplicarán en el caso de reuniones, incluso convivales, relacionadas con actividades de propaganda permitidas por las leyes, ni a seminarios, convenciones y encuentros de estudio. A efectos de la misma disposición no se considerarán donativos los objetos publicitarios de escaso valor y uso corriente.

Art. 12. (Publicidad y control de los gastos electorales de partidos, movimientos, listas y grupos de candidatos)

1. Los representantes de partidos, movimientos, listas y grupos de candidatos presentes en las elecciones a la Cámara de diputados o al Senado de la República deberán presentar a los Presidentes de las Cámaras respectivas, dentro de los cuarenta y cinco días desde la toma de posesión, para su posterior envío al Tribunal de Cuentas, el balance relativo a los gastos de la campaña electoral y a las fuentes de financiación.

2. Para efectuar los controles del balance a que se refiere el número 1, ..., se instituirá expresamente en el Tribunal de Cuentas un colegio compuesto por tres magistrados designados por sorteo entre los consejeros en servicio, ayudados por nueve especialistas en el control contable y por el personal auxiliar necesario.

3. Los controles deberán limitarse a la comprobación de la adecuación a la ley de los gastos efectuados por quienes tengan derecho a ello, y de la regularidad de la documentación presentada como justificante de los referidos gastos. Los controles deberán concluir en los seis meses siguientes a la presentación de los gastos ante el Tribunal de Cuentas, salvo que el colegio previsto en el número 2, mediante resolución motivada, establezca un plazo ulterior, siempre que no sea superior a otros tres meses. El Tribunal de Cuentas informará directamente al Presidente de la Cámara acerca de los resultados del control realizado. Durante el cumplimiento de su función, los componentes del colegio no podrán asumir o desempeñar otros cargos o funciones.

Art. 14. (Publicidad y control de los gastos electorales de los candidatos)

1. El Colegio regional de garantías electorales previsto en el artículo 13 recibirá las declaraciones y balances contemplados en el artículo 7, y comprobará su regularidad.

2. Las declaraciones y balances depositados por los candidatos podrán ser consultados libremente en las dependencias del Colegio. En el plazo de ciento veinte días desde las elecciones, cualquier elector podrá presentar ante el Colegio preguntas acerca de la regularidad de las declaraciones y balances presentados.

3. Las declaraciones y balances se entenderán aprobados cuando el Colegio no cuestione su regularidad al interesado en los cien días siguientes a la recepción.

4. Cuando del examen de las declaraciones y de la documentación presentada conforme al artículo 7.6 resulte alguna irregularidad, el Colegio, dentro del plazo previsto en el número 3 del presente artículo, lo comunicará al interesado, quien tiene la posibilidad de presentar, en los quince días siguientes, memorias y documentos justificativos.

5. Contra las resoluciones del Colegio regional de garantías electorales, y en el plazo de quince días desde la notificación, el candidato podrá presentar recurso ante el Colegio central de garantías electorales, integrado por el Primer Presidente del Tribunal de Casación o por un delegado suyo elegido entre los presidentes de sección del Tribunal de Casación, y por seis miembros nombrados por el Primer Presidente del Tribunal de Casación conforme a los criterios del artículo 13¹⁵. El Colegio central de garantías electorales decidirá sobre el recurso en el plazo de noventa días.

Art. 20. (Elecciones europeas, regionales, provinciales y municipales)

1. Para las elecciones de representantes italianos al Parlamento europeo y para las elecciones de los consejos de las regiones con estatuto ordinario y, en cuanto sea compatible, de las regiones con estatuto especial, y de las provincias autónomas de Trento y Bolzano, se aplicarán las disposiciones de los artículos 1 a 6 y las sanciones previstas en el artículo 15, así como las disposiciones contempladas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley.

2. Para las elecciones de los consejos municipales y provinciales, del alcalde y del presidente de la provincia se aplicarán las disposiciones del artículo 1 y del artículo 6, y las sanciones previstas en el artículo 15, así como las disposiciones contempladas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley.

3. El artículo 28 de la ley de 25 de marzo de 1993, n° 81, queda derogado¹⁶.

- I) Decreto legislativo de 20 diciembre de 1993, n° 533, Texto único de las normas para la elección del Senado de la República; (Suplemento ordinario de la *Gazzetta Ufficiale* de 27 de diciembre de 1993, n° 302) [reproducción parcial]

Art. 1. 1. El Senado de la República se elige sobre base regional...

Art. 2. El Senado de la República se elige por sufragio universal, favoreciendo el equilibrio de la representación entre mujeres y hombres, con voto directo, libre y secreto, sobre la base de los votos expresados en los colegios uninominales. Los escaños en los colegios uninominales son asignados mediante un sistema mayoritario. Los demás escaños son asignados proporcionalmente en circunscripciones regionales entre los grupos de candidatos que concurren en los colegios uninominales.

¹⁵ La mitad entre magistrados y la otra mitad entre doctores o profesores universitarios de disciplinas jurídicas, administrativas o económicas.

¹⁶ Dicho precepto se refería al acceso a la prensa y a los medios de información radiotelevisivos.

Art. 3. Las elecciones para el Senado de la República se desarrollarán en un único día.

Art. 4. 1. Las elecciones se convocarán mediante decreto del Presidente de la República, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Art. 5. Son elegibles como senadores los electores que el día de la elección hayan cumplido cuarenta años de edad y no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en los artículos 7, 8, 9 y 10 del texto único de las leyes sobre elección de la Cámara de diputados,...

Art. 9. 1. La presentación de las candidaturas para cada uno de los colegios se hará por grupos a los cuales los candidatos se adhieren con la aceptación de las candidaturas. Cada grupo deberá comprender un número de candidaturas no inferior a tres ni superior al número de colegios de la región. La presentación podrá realizarse también por los candidatos individuales que no participan en el reparto proporcional de escaños.

2. Bajo pena de nulidad de la elección, ningún candidato podrá aceptar la candidatura en más de un colegio uninominal o la candidatura conjunta al Senado y a la Cámara de diputados.

Art. 13. 1. En la elección de los senadores participarán los electores que hayan cumplido veinticinco años de edad.

Art. 15. 2. El presidente de la Junta Electoral de circunscripción, de conformidad con los resultados computados, proclamará electo en cada colegio al candidato que ha obtenido el mayor número de votos válidos. En caso de igualdad de votos, es proclamado electo el candidato de mayor edad.

Art. 17. 1. Para la asignación de los escaños correspondientes a cada región no atribuidos a los colegios uninominales, la Junta Electoral regional, constituida en la Sala de Apelación o el Tribunal según el artículo 7, cuando esté en posesión de las comunicaciones o de las actas transmitidas por todas las Juntas Electorales de circunscripción de la región, procederá, con la asistencia del secretario y en presencia de los representantes de los grupos de candidatos, a la determinación de la cifra electoral de cada grupo de candidatos y de la cifra individual de los candidatos individuales de cada grupo que no hayan resultado elegidos conforme al artículo 15.

2. La cifra electoral de cada grupo de candidatos resulta de la suma de los votos obtenidos por los candidatos presentados en los colegios uninominales de la región bajo el mismo símbolo, deducidos los votos de los candidatos ya proclamados electos conforme al artículo 15. La cifra individual de los candidatos se determinará multiplicando por cien el número de votos válidos obtenidos por cada candidato no elegido conforme al artículo 15, y dividiendo el producto por el total de votos válidos emitidos en el colegio.

3. Para la asignación de los escaños, la Junta Electoral regional divide la cifra electoral de cada grupo sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro..., hasta el número de senadores a elegir, eligiendo luego entre los cocientes así obtenidos los más altos, en número igual al de senadores a elegir, disponiéndolos en una gradación decreciente. Los escaños son asignados a los grupos

de acuerdo con los cocientes comprendidos en esta gradación. A igualdad de cociente el escaño será atribuido al grupo que haya obtenido la menor cifra electoral. Si a un grupo le corresponden más escaños que los candidatos que tiene, los escaños sobrantes se distribuyen según el orden de la gradación del cociente.

4. La Junta Electoral regional proclamará electos, en correspondencia con los escaños atribuidos a cada grupo, a los candidatos del mismo grupo que hayan obtenido las más altas cifras individuales, excluidos los candidatos elegidos conforme al artículo 15.

Art. 19. 1. Cuando, por cualquier causa, quede vacante el escaño de senador en uno de los colegios en los que la proclamación ha tenido lugar mediante el sistema mayoritario, el Presidente del Senado informará inmediatamente al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro del Interior para que se proceda a la elección del sustituto en el colegio afectado, mediante la modalidad a que se refiere el artículo 15.

2. Las elecciones serán convocadas por decreto del Presidente de la República, previa deliberación del Consejo de Ministros, siempre que haya al menos un año entre la fecha de la vacante y la conclusión normal de la legislatura.

4. El senador elegido para cubrir la vacante finaliza el mandato con el vencimiento constitucional de la legislatura o la disolución anticipada del Senado.

6. Cuando, por cualquier causa, quede vacante un escaño de senador asignado proporcionalmente en la circunscripción regional, la Junta Electoral regional proclama electo al candidato del mismo grupo con la cifra individual más alta.

Art. 22. 6. El presidente [de la mesa electoral] procederá a las operaciones de escrutinio, dando preferencia a las del Senado. Estas operaciones se desarrollarán sin interrupción y finalizarán antes de las veinticuatro horas del día siguiente al de la votación,...

Art. 24. Si las elecciones al Senado y a la Cámara de diputados no son simultáneas, el miembro de la Cámara todavía en funciones, que acepte la candidatura para la otra Cámara, concluye el mandato. (Vid. cuadro pág. 147).

Distribución de escaños por circunscripciones

	<i>Circunscripción</i>	Escaños		
		<i>Uninom.</i>	<i>Proporc.</i>	<i>Total</i>
1	Piamonte	17	6	23
2	Valle de Aosta	1	0	1
3	Lombardía	35	12	47
4	Trentino-Alto Adigio	6	1	7
5	Véneto	17	6	23
6	Friuli-Venezia-Giulia	5	2	7
7	Liguria	6	3	9
8	Emilia-Romagna	15	6	21
9	Toscana	14	5	19
10	Umbría	5	2	7
11	Marcas	6	2	8
12	Lazio	21	7	28
13	Abruzos	5	2	7
14	Molise	2	0	2
15	Campania	22	8	30
16	Puglia	16	6	22
17	Basilicata	5	2	7
18	Calabria	8	3	11
19	Sicilia	20	7	27
20	Cerdeña	6	3	9
TOTAL		232	83	315

IV. Resoluciones de la Corte constitucional

- A) Sentencia de 17 de enero de 1991, n.º 47; sobre admisión a referéndum abrogativo de las normas para la elección de la Cámara de Diputados relativas a la «preferencia múltiple»; (*Giurisprudenza costituzionale*, enero-febrero 1991, fasc. 1, págs. 310 y sigs.) [reproducción de los fundamentos jurídicos más significativos]

1. Puesto que las tres propuestas de referéndum popular -concernientes, respectivamente, a la derogación parcial de la ley de 6 de febrero de 1948, n.º 29 («Normas para la elección del Senado de la República») y sucesivas modificaciones; la derogación parcial del decreto del Presidente de la República de 30 de marzo de 1957, n.º 361 («Aprobación del Texto único de la ley que contiene las normas para la elección de la Cámara de diputados»), y la derogación parcial del decreto del Presidente de la República de 16 de mayo de 1970, n.º 570 («Texto único de la ley sobre la composición y elección de los órganos de la Administraciones municipales») y sucesivas modificaciones- tienen por objeto materias análogas, los juicios respectivos pueden reunirse para su resolución en una única sentencia¹⁷.

5. Pasando así de lo general a lo particular, la primera solicitud a analizar, de acuerdo con el orden de presentación, es la referida a la ley de 6 de febrero de 1948,...

En síntesis, con el referéndum en cuestión, se persigue la derogación de las normas que prevén: a) la posibilidad para los candidatos de presentarse en más de un colegio senatorial de la misma región; b) la elección en cada colegio del candidato que hubiera obtenido un número de votos válidos no inferior al 6.5% de los votantes, y la proclamación por parte de la Junta Electoral de circunscripción de los candidatos que hubieran conseguido dicho *quórum*; c) la proclamación, por parte de la Junta Electoral regional, del candidato que hubiera obtenido en el colegio la mayoría simple de los votos válidos, sólo si este colegio es el único, entre los incluidos

¹⁷ En los fundamentos jurídicos 3 y 4, la Corte Constitucional rechaza los argumentos contrarios al sometimiento de la legislación electoral a un referéndum abrogativo porque dicha posibilidad no ha sido excluida expresamente por la Constitución, al no tratarse de normas con un «contenido constitucionalmente vinculado»; es decir, normas cuyo núcleo normativo no puede alterarse sin que resulten afectadas las correspondientes

disposiciones constitucionales, sino que, en tanto normas relativas a la composición y funcionamiento de concretos órganos constitucionales, o con relevancia constitucional, son reconducibles a la categoría de «leyes constitucionalmente necesarias», y, por tanto, son susceptibles de ser sometidas a referéndum abrogativo siempre que la solicitud presentada sea «clara, unívoca y homogénea».

en la Región, en el que ningún candidato ha conseguido el *quórum* del 65%.

...

En cuanto al aspecto relativo a la formulación de la propuesta, ha de subrayarse que la demanda de derogación del art. 17.2 resulta contradictoria con la petición de derogación de la primera parte del art. 19. Mientras, en efecto, con la primera propuesta se tiende a suprimir el sistema uninominal, de hecho excepcionalmente aplicado, siendo necesario el *quorum* del 65% de los votantes para la proclamación del candidato electo, con la segunda propuesta se pretende borrar del ordenamiento la norma que prevé la hipótesis de que en uno solo de los colegios no se hubiera alcanzado el citado *quórum*, lo que equivale a pedir la completa derogación del sistema uninominal, sin que aparezca una alternativa adecuada a las ulteriores peticiones...

La falta de claridad de la propuesta adquiere su plena confirmación en el examen de la normativa resultante. Ningún elemento, ni lógico ni sistemático, deducible de tal normativa, puede conducir a limitar la operatividad del sistema proporcional, descrito en los siete primeros números del art. 19, a la mera hipótesis residual de los escaños no asignados en el colegio, y a referir, en cambio, el sistema mayoritario, previsto en el último número del mismo artículo, a la hipótesis ordinaria de asignación de los escaños en los colegios. Contrastan con la lectura expuesta por los proponentes, de un lado, la formulación del art. 19.4, donde se prevé un criterio general de asignación de los escaños, que prescinde de toda distinción entre escaños asignables en los colegios o fuera de los colegios; de otro, la consideración de la asunción sistemática por la ley nº 29 de 1948, del sistema proporcional como nota dominante.

...

El carácter objetivamente ambiguo,..., viene, por tanto, a reflejarse, de un lado, en la ausencia de univocidad en la propuesta de referéndum; es decir, en la ausencia de «una evidente finalidad intrínseca a la solicitud» que garantice a los ciudadanos el ejercicio del voto con el debido conocimiento, dada, además, la ya consabida equivocidad de una solicitud que persigue dos objetivos no necesariamente coincidentes (la derogación del *quórum* de votos válidos no inferior al 65% y el tránsito al sistema mayoritario simple); de otro lado, ante la eventualidad de una parálisis, aun cuando fuese temporal, que la incertidumbre relativa a las normas electorales aplicables podría determinar en el funcionamiento de un órgano constitucionalmente necesario como es el Senado de la República.

A la luz de las orientaciones de esta Corte..., la solicitud de referéndum a examen es, por tanto, declarada inadmisibile.

6. La segunda solicitud de referéndum tiene por objeto diversas partes de los arts. 4, 58, 59, 60, 68 y 76, así como el art. 61 íntegro, ... de las normas para la elección de la Cámara de diputados.

Con este referéndum se pretende la derogación de las normas que en tal texto prevén para el elector: a) la posibilidad de expresar más de una preferencia en el ámbito de la lista votada; b) la posibilidad de ejercer la preferencia también con indicaciones diferentes a la inscripción del nombre de los candidatos preferidos al lado del símbolo de la lista votada; todo ello para dejar paso a un única preferencia expresa, en el intento, expresado por los mismos promotores, de evitar en cuanto sea posible fraudes y otras prácticas similares contrarias a una correcta relación entre electores y elegibles, que se pueden realizar mediante la aplicación de las preferencias.

...

En realidad, una vez reconocido, como no podía ser de otro modo, que con la reducción de las preferencias admitidas de cuatro (o tres) a una, los promotores tienen la intención, sino de evitar, al menos de reducir la posibilidad de fraudes y prácticas electorales incorrectas,... no se puede desconocer que, para favorecer la realización de esta pretensión, los mismos promotores hayan, como expresión de la máxima coherencia, perseguido también la derogación de todo lo que,..., de alguna manera restaría claridad a la única preferencia que estaría permitida en el caso de resultado favorable del referéndum.

... En una palabra, la única preferencia admisible tras la derogación por el referéndum, con el fin de evitar fraudes electorales, sería,..., una preferencia claramente expresa.

...

Sobre la base de las consideraciones expuestas, y en la misma medida en que las precedentes... han conducido a declarar inadmisibles la primera de las tres solicitudes de referéndum a examen, esta segunda es, en cambio, declarada admisible.

7. La tercera y última solicitud de referéndum comprende veintiséis artículos..., así como el encabezamiento de ocho secciones del... Texto único de la ley sobre la composición y elección de los órganos de las Administraciones municipales.

Este referéndum,..., tiene por objeto: a) la eliminación de la actual diferenciación entre el sistema electoral previsto para los municipios con población inferior a 5.000 habitantes y el sistema previsto para los municipios con población superior, extendiendo a éste último el sistema mayoritario con voto limitado, actualmente previsto sólo para los municipios de menores dimensiones; b) la eliminación del poder, conferido al elector en los municipios de menos de 5.000 habitantes, de votar a candidatos elegidos entre las diferentes listas (*panachage*).

Se trata, sin embargo, de dos objetivos heterogéneos, que proponen al elector decisiones no necesariamente convergentes, desde el momento en que podría quererse la eliminación de la actual diferenciación entre el sistema electoral previsto para los municipios con población inferior a 5.000 habitantes y el sistema previsto para los municipios con población superior,

...extendiendo a éstos últimos el sistema previsto para los primeros, y sin embargo no la eliminación del *panachage*.

...

... La aceptación de la propuesta de referéndum daría lugar a una normativa carente de una intrínseca *ratio* unitaria y, consecuentemente, susceptible de interpretaciones diversas en puntos fundamentales. La incertidumbre sobre las consecuencias y la dificultad de aplicación dejan a la propuesta carente de transparencia, además de ambigua, sin olvidar el riesgo de una parálisis en el funcionamiento de los órganos electivos municipales hasta la adopción por parte del legislador ordinario de una disciplina integrada.

De todo ello resulta la inadmisibilidad del referéndum a examen,...

- B) Sentencia de 16 de enero 1993, n.º 30; sobre admisión a referéndum abrogativo de los artículos 3 y 9 de la ley de 2 de mayo de 1974, n.º 195, sobre la contribución del Estado a la financiación de partidos políticos, y normas sucesivas sobre esta materia; (*Giurisprudenza costituzionale*, enero-febrero 1993, fasc. 1, págs. 212 y sigs.) [extracto de los fundamentos jurídicos].

2. La solicitud de referéndum se dirige a la derogación de las normas que prevén la aportación de fondos públicos a los grupos parlamentarios para el cumplimiento de sus tareas y para la actividad funcional de los partidos respectivos, así como la forma de distribución de dichos fondos por parte de los presidentes de las Cámaras, las competencias en esta materia de los presidentes de los grupos parlamentarios y el reparto de los beneficios...

3.- La iniciativa de referéndum ha de considerarse admisible desde todas las perspectivas. No se advierte, en efecto, ninguna de las causas obstativas previstas expresamente en el art. 75.2 de la Constitución, o deducibles de la disciplina constitucional del referéndum abrogativo. En particular, subsisten los requisitos de claridad, univocidad y homogeneidad de la propuesta respecto a las disposiciones objeto de referéndum,...

Además, se debe recordar que una propuesta de referéndum análoga, ..., ya fue declarada admisible por la sentencia n.º 16 de 1978, pero no superó el filtro de los electores al no haber alcanzado, ..., el *quorum* previsto por la ley.

... Es necesario precisar que la propuesta actual difiere de la precedente, pues tiene un objeto limitado exclusivamente a los arts. 3 y 9 de la ley n.º 195 de 1974, y sucesivas modificaciones, lo que no incide sobre la claridad, univocidad y homogeneidad de la propuesta, sea porque las demás normas de la ley tienen funciones propias, sea porque resulta evidente que algunos aspectos residuales referidos a los grupos parlamentarios, en ella contenidos, están al margen de la especificidad de la demanda y no influyen en modo alguno en la comprensión de la propuesta, siendo evidente para los electores que son llamados a derogar las normas que establecen la

contribución pública anual a los grupos parlamentarios y a los respectivos partidos.

Por estos motivos, la Corte constitucional declara admisible la propuesta de referéndum popular...

- C) Sentencia de 16 de enero de 1993, n.º 32; sobre admisión a referéndum abrogativo de las normas para la elección del Senado de la República; (*Giurisprudenza costituzionale*, enero-febrero 1993, fasc. 1, págs. 219 y sigs.) [extracto de los fundamentos jurídicos].

3. El fin intrínseco del acto abrogativo propuesto y las consecuencias de la derogación son clara y plenamente comprensibles en la primera propuesta, concerniente al art. 17.2,... Fin intrínseco es la eliminación del *quórum* del 65% de los votos válidos prescrito en el inciso final para la proclamación del electo en el colegio, que hasta ahora ha hecho inoperante, salvo en uno o dos casos aislados, el criterio mayoritario enunciado en la primera parte de ese número; consecuencia de la derogación sería la sustitución del sistema actual por un sistema mixto preferentemente mayoritario: mayoritario a una vuelta para los 238 escaños a asignar en los colegios, proporcional para los restantes 77 escaños (el 25 por ciento del total de 315 escaños).

...
5. La Corte no ignora que la normativa resultante puede dar lugar a inconvenientes, por ejemplo en lo que respecta, de un lado, a la desigual proporción en que uno y otro sistema de elección deberían operar en las concretas regiones, de otro, los efectos que el tránsito al sistema mayoritario simple determina en caso de necesidad de nuevas elecciones..., para cubrir los escaños vacantes por cualquier circunstancia, y en particular como consecuencia de eventuales opciones efectuadas por los candidatos elegidos en más de un colegio o simultáneamente al Senado y a la Cámara de diputados. Pero estos aspectos no inciden en la operatividad del sistema electoral, ni paralizan el funcionamiento del órgano, y, por lo tanto, no ponen en cuestión la admisión de la propuesta de referéndum. Dentro de los límites de la prohibición de restablecimiento formal o material de la normativa derogada por la voluntad popular (sent. 468 de 1990), el legislador podrá corregir, modificar o integrar la disciplina resultante.

Por estos motivos, la Corte constitucional declara admisible la propuesta de referéndum popular...

- D) Sentencia de 16 de enero de 1993, n.º 33; sobre admisión a referéndum abrogativo de las normas para las elecciones locales; (*Giurisprudenza costituzionale*, enero-febrero 1993, fasc. 1, págs. 240 y sigs.) [extracto de los fundamentos jurídicos].

2. ... El fin perseguido con el referéndum -...- es el de «extender a todos los municipios el sistema mayoritario actualmente previsto sólo para los

municipios con población inferior a 5.000 habitantes, mediante la derogación de las normas que regulan el sistema electoral vigente para los municipios más poblados».

...

3. ... La formulación de la propuesta ahora sometida al juicio de admisibilidad supera tales obstáculos [los que impidieron que prosperara la propuesta del año 1990], desde el momento en que la nueva solicitud de derogación no comprende la petición relativa al art. 55.1 y 4, estando limitada a las normas del T. U. n.º 570 de 1960 que prevén para los municipios con población superior a 5.000 habitantes un sistema electoral «de escrutinio de lista con representación proporcional» (art. 12.1), con la consecuencia de que el fin que surge de la propuesta abrogativa aparece claramente circunscrito a la unificación de la disciplina electoral municipal y a la consiguiente extensión a todos los municipios del sistema electoral mayoritario con voto limitado, reservado en la normativa vigente a los municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

La propuesta, en su nueva formulación, está, por tanto, inspirada en una *ratio* que se presenta unitaria y claramente perceptible para el elector, mientras la eventual aceptación de la propuesta de referéndum no debe dar lugar a interpretaciones divergentes que originen riesgos de parálisis, aun puramente temporal, en el funcionamiento de los órganos electivos municipales...

Por todos estos motivos, la Corte constitucional declara admisible la propuesta de referéndum...

E) Sentencia de 14 de diciembre de 1993, n.º 438; juicio de legitimidad constitucional de los artículos 1 y 5 de la ley de 4 de agosto de 1993, n.º 277 (Normas para la elección de la Cámara de diputados) promovido mediante recurso de la Provincia autónoma de Bolzano; (*Giurisprudenza costituzionale*, noviembre-diciembre 1993, fasc. 6, págs. 3575 y sigs.) [extracto de los fundamentos jurídicos].

2. La reciente ley n.º 277, de 4 de agosto de 1993, ha modificado radicalmente el sistema electoral preexistente, basado en el escrutinio de lista y la atribución proporcional de los escaños, sistema ya aplicado en 1919 y 1921, retomado en 1946 para las elecciones a la Asamblea constituyente y mantenido sin cambios sustanciales hasta las modificaciones legislativas adoptadas por el Parlamento en el curso del presente año. Con la citada ley, el legislador ha extendido prácticamente a las elecciones a la Cámara de diputados el sistema adoptado para el Senado por la ley de 4 de agosto de 1993, n.º 276, con la cual se ha dado curso en sede legislativa a la reforma radical decidida directamente por el cuerpo electoral mediante el referéndum abrogativo de ciertas partes de las normas electorales del Senado.

Las características del nuevo sistema electoral podrían resumirse así: el territorio nacional se divide en circunscripciones electorales correspondien-

tes a las regiones, salvo las regiones mayores para las cuales las circunscripciones serán más de una; a cada circunscripción se atribuye un número de escaños, naturalmente en relación con su población: de éstos, el setenta y cinco por ciento será atribuido a los candidatos que obtengan la mayoría, aunque sólo sea relativa, en otros tantos colegios uninominales en los que cada circunscripción es repartida; el restante veinticinco por ciento se asignará, mediante un reparto de carácter proporcional, entre las listas presentadas en la circunscripción: el reparto se hace en sede nacional sumándose los votos de las listas que tuvieran el mismo símbolo, pero quedando excluidas las listas que no hubieran obtenido a nivel nacional al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos. La recurrente cuestiona precisamente esta última disposición, desde la perspectiva de que el reparto debe efectuarse en sede nacional, y no circunscripcional, y del *quórum* mínimo del cuatro por ciento requerido para participar en el reparto. Resultarían, de este modo, vulnerados los derechos de la minoría de lengua alemana y romanche, y el principio de igualdad de derechos entre los ciudadanos de las regiones, cualquiera que sea el grupo lingüístico al que pertenezcan, reconocido en el mencionado art. 2 del Estatuto especial.

5. Respecto a lo que ahora interesa, la cuestión de la representación política, fue contemplada en la ley de 30 de diciembre de 1991, n° 422, con la cual fueron modificadas las circunscripciones territoriales de los colegios de la Región de Trentino-Alto Adigio para la elección del Senado, en cumplimiento -según rubrica la misma ley- de la medida III (del citado paquete) a favor de la población alto-atesina. Tal sistematización de los colegios ha sido respetada, como excepción a la normativa general, por el art. 1 de la nueva ley electoral para el Senado, n° 276, de 4 de agosto de 1993. También en la nueva ley electoral para la Cámara, art. 7.1a), se ha previsto una derogación a los principios y criterios generales fijados para la delimitación de los colegios, en las zonas en las que estén presentes minorías lingüísticas reconocidas.

Pero al lado de las declaraciones textuales, es inherente al interés nacional, al que se refiere la tutela de las minorías lingüísticas, y al principio mismo de la unidad nacional -la cual no viene menoscaba por las autonomías especiales, sino antes bien reforzada y exaltada- que la minoría pueda expresar su propia representación política en condiciones de efectiva igualdad. Semejantes condiciones se han realizado desde 1948 hasta hoy, y, en efecto, la minoría de lengua alemana ha podido elegir a sus propios diputados y senadores,...

6. Volviendo por tanto a la cuestión sometida al juicio de la Corte, una vez reconocido que a las minorías de lengua alemana y romanche les ha sido constitucionalmente garantizado el derecho a expresar en condiciones de igualdad su propia representación política, se debe ahora comprobar si tales derechos han sido comprometidos por la nueva ley electoral objeto de impugnación.

La misma provincia recurrente admite que, por lo que se refiere a los diputados a elegir en los colegios uninominales con fórmula mayoritaria, en número de ocho para la circunscripción Trentino-Alto Adigio, no se plantean objeciones, dado que los cuatro colegios del trentino y los cuatro del Alto Adigio han sido constituidos así para ajustarse "a la realidad étnica local".

Contrasta, en cambio, con el principio de igualdad y de tutela de la minoría la normativa prevista para las elecciones mediante escrutinio de lista de los dos escaños restantes atribuidos a la Región, a causa de que la asignación debe efectuarse en sede nacional con la condición de alcanzar el *quórum* no inferior al cuatro por ciento. Afirma la recurrente que cuando la minoría quiera expresar su propia representación (como hasta ahora ha sucedido), mediante candidatos y listas que se caracterizan por sus connotaciones étnico-lingüísticas y culturales, se verá excluida cualquier posibilidad, incluso en abstracto, de concurrir a la asignación de los dos escaños citados, dada la consistencia numérica del electorado de lengua alemana y la evidente imposibilidad de presentar listas análogas en otras circunscripciones. Se vería así vulnerado el derecho de los electores pertenecientes a la minoría, derecho que, según la formulación del art. 4 del Texto único de las normas para la elección de la Cámara de los diputados n.º 361, de 1957, sustituido por el art. 1e) de la ley n.º 277 de 1993, se manifiesta en la disponibilidad de dos votos: uno para la elección de la lista al objeto de la atribución de los escaños en razón proporcional; por otra parte, la presentación de la lista en la circunscripción resulta obligatoria por la ley, en cuanto ésta prevé..., para los candidatos individuales en los colegios uninominales el coligamiento con lista «a las que los mismos se adhieren con la aceptación de la candidatura».

7. ... Las soluciones posibles para obviar los presuntos vicios de la norma impugnada serían diversas, como resulta ante todo de los trabajos preparatorios de la ley. Fueron, de hecho, presentadas en el Parlamento, bien ante la Cámara bien ante el Senado, enmiendas alternativas tendentes a resolver el problema planteado por la minoría de lengua alemana (o por otras minorías). Con buen criterio se pedía que la atribución de escaños asignados a las listas mediante la fórmula proporcional se realizase para el Trentino-Alto Adigio (y para Friuli-Venezia Giulia) en sede circunscripcional, antes que en sede nacional. Pero fue también formulada otra enmienda dirigida a excluir de la barrera electoral las «listas de candidatos que representen a minorías lingüísticas reconocidas».

Estas dos soluciones propuestas y rechazadas en sede parlamentaria..., no agotan la gama de mecanismos correctivos configurables en abstracto.

8. No encontrándonos, por tanto, frente a una hipotética ilegitimidad constitucional..., esta Corte no puede en modo alguno, según su reiterada jurisprudencia, sustituir al legislador en una decisión a él reservada.

Por estos motivos, la Corte constitucional declara inadmisibile la cuestión de legitimidad constitucional...

V. Documentación política e institucional

A) El informe de la «*Commissione Bozzi*» para la reforma institucional. (Camera dei deputati/Senato della Repubblica. IX Legislatura -Disegni di legge e relazioni- Doc. XVI-bis, n.º 3). [extracto].

«2. Planteamientos generales del proyecto de reforma.

«2.1. La primera y fundamental decisión que la Comisión ha debido de afrontar ha sido la elección entre un proyecto de reforma que revisase, aunque de manera incisiva, algunos aspectos del ordenamiento institucional, sin poner aún en cuestión los valores y la vigencia de la Constitución de 1948, y una transformación radical del sistema de poderes públicos, capaz de superar la forma de gobierno democrático-parlamentaria y de encaminar al país a una «segunda República». La primera de estas dos opciones ha sido la que ha prevalecido netamente en la Comisión;...

«2.6. ... En este contexto, la Comisión ha identificado dos objetivos principales de la reforma institucional: de un lado, el fortalecimiento de los instrumentos de democracia directa, del sistema de las autonomías y, más en general, de todas las formas de autorrealización de la sociedad; de otro lado, el fortalecimiento simultáneo de las funciones de síntesis propias de los institutos de democracia representativa. En cuanto a los instrumentos, la Comisión ha elaborado un diseño de revisión orgánica del entramado constitucional basado en un nuevo reparto de las competencias entre los sujetos institucionales, comenzando por el Parlamento y el Gobierno, y en una organización del poder democrático en los diversos niveles, coherente con la exigencia primaria de la gobernabilidad global del sistema, a la que acompaña, en contrapartida -integrando el aspecto de la eficacia con el de la garantía- una más completa tutela del ciudadano y un reconocimiento de sus «nuevos derechos» frente a las exigencias y a los problemas de la sociedad contemporánea, contemplada también desde su amplia dimensión internacional.

«3. Democracia directa y participación popular.

«3.2. ... Los partidos, en su función unificante, deben constituir el eje de nuestro sistema político, pero sin monopolizarlo, dejando, por tanto, espacio a otras formaciones sociales, como las asociaciones, los comités, los grupos, las «ligas» que se forman en la sociedad en torno a problemas concretos.

Para realizar esta orientación, la Comisión considera oportuno reformar como sigue el actual artículo 49 de la Constitución:

«Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir, *con estructura y métodos democráticos*, a determinar la política nacional.

La ley disciplinará la financiación de los partidos, con respecto a sus organizaciones centrales y periféricas, y prevé las formas y los procedimientos adecuados para asegurar la transparencia y el control público de su estado patrimonial y de sus fuentes de financiación.

La ley dictará, además, disposiciones dirigidas a garantizar la participación de los afiliados en todas las fases de formación de la voluntad política de los partidos, incluida la designación de los candidatos a las elecciones; el respeto de las normas estatutarias y la tutela de las minorías.»

«4. Los institutos de democracia representativa: el Parlamento

«4.1. En cuanto al fortalecimiento de las funciones propias de los institutos de democracia representativa, la persecución de este objetivo exige una relación distinta entre Parlamento y Gobierno, poniendo fin a la confusión y superposición de poderes -al «Parlamento gobernante» y «gestor», al «Gobierno legislador»- según un diseño constitucional dirigido a un mejor funcionamiento del sistema de división de poderes...

Sobre la base de tales presupuestos, y cualquiera que sea la solución adoptada para la reducción del número de diputados, se podría llegar a una reforma del último número del artículo 56 de la Constitución, concerniente a la elección de la Cámara de diputados, según el siguiente texto:

«La distribución de escaños entre las circunscripciones se efectúa dividiendo el número de habitantes de la República, conforme al último censo general de la población, por el número de escaños a asignar, y repartiendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los restos más altos.»

Al artículo 57 de la Constitución, relativo a la composición del Senado de la República, cualquiera que sea la solución adoptada para la reducción del número total de senadores, podrían añadirse los siguientes párrafos (con absorción del actual artículo 59):

«Es senador de derecho y vitalicio, salvo renuncia, quien haya sido Presidente de la República, o bien Presidente de una de las Cámaras durante una legislatura o Presidente de la Corte constitucional al menos tres años.

El Presidente de la República puede nombrar senadores vitalicios a ciudadanos que hayan dado lustre a la Patria con altísimos méritos en el ámbito social, científico, artístico o literario. El número total de senadores vitalicios nombrados por este título no podrá ser superior a ocho.»

Al artículo 69, *in fine*, podría añadirse el siguiente párrafo:

«La ley determinará los límites de los gastos que los candidatos al Parlamento pueden afrontar para la elección, y establecerá normas adecuadas para prevenir y sancionar las infracciones.»

4.4. En lo que respecta a las funciones, la Comisión se ha orientado en el sentido de atribuir a la Cámara de diputados una prevalencia en el ejercicio de la función legislativa, y al Senado una prevalencia en el ejercicio de la función de control.

[...] El artículo 70 de la Constitución podría, por tanto, ser reformado así:

«La función legislativa es ejercida por la Cámara de diputados y por el Senado de la República, en los casos y según los modos establecidos en el presente artículo.

Deben ser examinadas y aprobadas en idéntico texto por ambas Cámaras las leyes constitucionales y electorales, las leyes relativas a la organización y funcionamiento de las instituciones constitucionales, las leyes de presupuesto o que impongan tributos, las leyes que prevean sanciones penales restrictivas de la libertad personal, las leyes relativas a la tutela de las minorías lingüísticas, las leyes de aplicación de los artículos 7 y 8 [relativos a las relaciones del Estado con las confesiones religiosas], las leyes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 139 [esta referencia es errónea puesto que el artículo 139 contiene un único párrafo], las leyes que determinan los principios fundamentales a que se refiere el párrafo primero del artículo 117 [potestad legislativa de las Regiones] y las que determinan los principios generales del artículo 128 [autonomía de Provincias y Municipios], las leyes de aprobación de los estatutos regionales, las leyes de conversión en ley de los decretos-leyes, y las leyes que autorizan la ratificación de los acuerdos o tratados internacionales a que se refiere el párrafo tercero del artículo 80.

Mediante leyes aprobadas por ambas Cámaras pueden establecerse los principios fundamentales en el ámbito de los cuales determinadas materias quedan reservadas a la autonomía negocial de los individuos y de las formaciones sociales.

Para las leyes distintas de las indicadas en los párrafos precedentes, la función legislativa es ejercida por la Cámara de diputados. No obstante, el Gobierno o un tercio de los senadores pueden solicitar, en los quince días siguientes a la aprobación de un proyecto de ley por la Cámara de diputados, que el mismo sea sometido al examen del Senado. En tal caso, el Senado, en los treinta días siguientes, puede remitir el proyecto con propuestas de modificación a la Cámara de diputados, que debe pronunciarse sobre las mismas en el plazo de treinta días. En el caso de proyectos de ley declarados urgentes, el plazo citado se entiende reducido a la mitad. Los reglamentos de la Cámara y del Senado establecerán los medios adecuados para asegurar la observancia de los plazos indicados.»

Al artículo 73 de la Constitución, después del actual párrafo segundo, debe añadirse, en consecuencia, el siguiente:

«Para las leyes respecto a las que puede ser requerido el examen por parte del Senado de la República conforme al párrafo tercero del artículo 70, la promulgación no tiene lugar antes del quinceavo día posterior a la aprobación por parte de la Cámara de diputados. Si el examen por parte del Senado es solicitado, la promulgación tiene lugar luego de la finalización del término fijado para el examen, o bien, cuando el Senado remita el proyecto con propuestas de modificación, inmediatamente después de que la Cámara se haya pronunciado definitivamente.»

[...] El artículo 72 de la Constitución, teniendo en cuenta el nuevo reparto de las competencias legislativas entre la Cámara y el Senado, podría ser modificado así:

«Todo proyecto de ley presentado a la Cámara de diputados será, según las normas de su reglamento, examinado por una Comisión y luego por la propia Cámara, que lo aprobará artículo por artículo y con una votación final. El mismo procedimiento será adoptado para los proyectos de ley presentados al Senado de la República en los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 70.

El reglamento establecerá procedimientos abreviados para los proyectos de ley declarados de urgencia, *a propuesta del Gobierno o de un tercio de los miembros de la Cámara ante la cual hayan sido presentados, con votación por mayoría absoluta. En tal caso, los órganos parlamentarios competentes decidirán, en el ámbito de la presentación de los trabajos, la duración de las discusiones, los tiempos de intervención y el plazo dentro del cual deberá haber concluido el examen del proyecto de ley, término que no podrá ser, en total, superior a 60 días. Este procedimiento no podrá ser utilizado para proveer en materia constitucional o electoral ni para la aprobación de presupuestos o balances.*

[El párrafo tercero permanece sin variación]

El procedimiento normal de examen y aprobación directa por parte de la Cámara se adopta siempre para los proyectos de ley en materia constitucional y electoral, para los de delegación legislativa, los de autorización para ratificar tratados internacionales, para la aprobación de presupuestos y balances, *así como para aquellos que comporten nuevos o mayores gastos o disminuciones de ingresos.»*

4.5. En materia de funciones inspectoras y de control,... se podría llegar a la siguiente nueva redacción del artículo 82 de la Constitución:

«La función de control sobre el Gobierno y la Administración Pública será ejercida por el Senado de la República y por la Cámara de diputados en los casos y según las formas establecidas en el presente artículo.

El Senado de la República controlará, en particular, la aplicación y eficacia de las leyes, el ejercicio de los poderes normativos del Gobierno, los nombramientos públicos, el funcionamiento de los entes públicos, la actividad de dirección y de coordinación del Gobierno respecto de las regiones y los otros entes territoriales, la aplicación de la política comunitaria, y el seguimiento del gasto público, en conexión funcional con el Tribunal de Cuentas.

También la Cámara de diputados desarrolla funciones de inspección respecto del Gobierno y de la Administración Pública, mediante los instrumentos de las preguntas, de las interpelaciones y de las otras formas previstas en su reglamento.

Corresponde al Senado decidir sobre las cuestiones de competencia por conflicto de intereses que el Gobierno puede promover, conforme al último párrafo del artículo 127, respecto a las leyes regionales.

El Senado de la República puede nombrar comisiones de investigación sobre materias de interés público. A tal fin, el Presidente del Senado nombrará, entre los senadores, una Comisión formada conforme al reglamento. El Presidente del Senado, de acuerdo con los grupos parlamentarios, puede nombrar, en lugar de la Comisión, uno o más comisarios parlamentarios. La Comisión de investigación o los comisarios parlamentarios procederán a las indagaciones y exámenes con los mismos poderes y limitaciones que la autoridad judicial.»

4.6. Respecto a las funciones de dirección política, es de destacar que la confianza al Gobierno debe ser acordada o revocada por las dos Cámaras reunidas en sesión conjunta, a fin de evitar una inútil duplicación del procedimiento y para conferir mayor solemnidad y relevancia política a este acto fundamental de la vida parlamentaria. Los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución podrían, en consecuencia, ser sustituidos por el siguiente:

«Las dos Cámaras acordarán o revocarán la confianza en sesión conjunta mediante moción motivada, discutida y votada mediante llamada nominal.»

4.7. En el campo del procedimiento parlamentario,... el párrafo tercero del artículo 64 de la Constitución podría ser modificado así:

«Los acuerdos de cualquiera de las Cámaras y del Parlamento no son válidos si no está presente la mayoría de sus componentes, y si no son adoptados por mayoría de los votantes, salvo que la Constitución prevea una mayoría especial.»

Al mismo artículo 64 debería añadirse el siguiente párrafo:

«Cada Cámara organiza sus trabajos según el método de la presentación.»

«5. El Gobierno y sus relaciones con el Parlamento.

5.1. Por lo que se refiere al Gobierno, la vía a seguir parece ser la de un reforzamiento de los poderes de dirección y de coordinación del Presidente del Consejo (pero sin atribuirle facultades de deliberación sustitutivas de las del Consejo de ministros; es decir, sin llegar a una especie de «cancillería») y de la adopción de instrumentos que tiendan a la formación de «gobiernos de legislatura»...

5.4. A propósito de la constitución del Gobierno, los actuales artículos 92, 93 y 95 de la Constitución podrían ser sustituidos por los siguientes:

Artículo 92. «El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los ministros, que constituyen juntos el Consejo de ministros.

El Presidente del Consejo nombra, en el ámbito del Consejo de ministros, un Consejo de Gabinete, que le asiste en el ejercicio de sus funciones de dirección y coordinación de la acción de gobierno.»

Artículo 93. «El Presidente de la República designa al Presidente del Consejo de Ministros. *El Presidente del Consejo, en los diez días siguientes a su designación, expondrá a las Cámaras reunidas el programa del Gobierno y la composición del Consejo de Gabinete.*

Las Cámaras otorgarán la confianza al Presidente del Consejo mediante moción motivada y votada por llamamiento nominal.

Obtenida la confianza, el Presidente del Consejo de ministros asumirá sus funciones prestando juramento ante el Presidente de la República. Los ministros son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de ministros, y asumen sus funciones prestando juramento ante el Presidente de la República.

Los ministros pueden ser revocados por el Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de ministros.»

Artículo 95. [Los dos primeros párrafos permanecen sin variación]. *«La ley proveerá a la ordenación de la Presidencia de la República, y determinará las atribuciones del Consejo de Gabinete, del Consejo de ministros y de los ministros. Las funciones del Consejo de ministros podrán ser delegadas, para materias determinadas, a Comités de ministros.»*

5.5. ... Para los fines arriba indicados, podría añadirse al artículo 94 de la Constitución el siguiente párrafo:

«En caso de dimisión que no sea consecuencia de un voto parlamentario de desconfianza, el Presidente del Consejo de ministros debe declarar y motivar la voluntad de Gobierno de dimitir ante el Parlamento en sesión conjunta.»

«6. Fuentes normativas.

«6.2. ... La Comisión considera que el último párrafo del artículo 71 podría ser sustituido por el siguiente:

«El pueblo ejerce la iniciativa legislativa mediante la propuesta a la Cámara de diputados, por parte de al menos cien mil electores, de un proyecto redactado en artículos. Un representante de los promotores podrá participar, sin derecho de voto, en las sesiones de la Comisión en la que se discuta el proyecto.

El Parlamento se pronunciará sobre la propuesta dentro de 24 meses desde su presentación. Los reglamentos parlamentarios establecerán modalidades y plazos para garantizar la estricta observancia de esta disposición.

En las propuestas de ley presentadas por Consejos regionales conforme al párrafo segundo del artículo 121, podrá participar un representante del Consejo proponente, sin derecho de voto, en las sesiones de la Comisión en la que se discuta el proyecto. Se aplicará las disposiciones a que se refiere el párrafo precedente.»

El artículo 75 de la Constitución podría ser modificado así:

«Se convocará referéndum popular para decidir la derogación de una ley o de un acto con valor de ley, o de sus singulares proposiciones normativas que tengan carácter autónomo y homogeneidad de contenido dispositivo, cuando lo requieran ochocientos mil electores o cinco Consejos regionales.

No se admitirá el referéndum para las leyes constitucionales, para las leyes de presupuestos o que impongan tributos, para las leyes de amnistia o

indulto, para las que autoricen la ratificación de tratados internacionales *ni para las disposiciones legislativas con contenido constitucionalmente vinculado.*

La propuesta sometida a referéndum será aprobada si ha participado en la votación la mayoría de los que tienen derecho a ello y se alcanza la mayoría de los votos válidamente expresados.

La ley determinará las modalidades de control de la admisibilidad de las propuestas de referéndum, a efectuar por la Corte constitucional, previa propuesta de los promotores, luego que hayan sido reunidas al menos 200 mil adhesiones. Disciplinará además las modalidades de realización del referéndum.

Las cuestiones de gran relevancia política podrán ser sometidas a referéndum consultivo, a propuesta del Gobierno o de, al menos, un tercio de los parlamentarios, aprobada por el Parlamento en sesión conjunta.»...

6.4. Se propone, por tanto, la introducción en la Constitución del siguiente artículo 77-bis:

«Los reglamentos de ejecución de las leyes son aprobados por el Gobierno, o bien por las regiones, previa deliberación del Consejo de ministros, cuando la materia no exija una disciplina uniforme para todo el territorio nacional.

El Gobierno está autorizado para aprobar normas jurídicas, incluso derogando leyes ordinarias, en materia de organización de cargos públicos o en otras materias no comprendidas entre aquellas a que se refiere el último párrafo del artículo 72, sobre la base de principios fundamentales fijados mediante leyes.

El Gobierno comunicará a las Cámaras el proyecto del decreto preparado. En 60 días desde la comunicación, las Cámaras pueden tomar en consideración y rechazar el proyecto preparado por el Gobierno; en otro caso, transcurrido dicho plazo, el decreto adquiere fuerza de ley.»

«7. El Presidente de la República.

«7.2. La Comisión se ha orientado en el sentido de prever la no reelegibilidad del Presidente de la República..., con revisión simultánea del llamado «semestre blanco», que impide la disolución de las Cámaras en los últimos seis meses del mandato presidencial.

... El párrafo primero del artículo 85 de la Constitución podría ser, por tanto, modificado así:

«El Presidente de la República es elegido para un mandato de siete años y no es inmediatamente reelegible.»

El párrafo segundo del artículo 88 podría ser sustituido por el siguiente:

«En los últimos seis meses de su mandato puede ejercitar esta facultad con el consentimiento de los Presidentes de las Cámaras.»

7.3. ... El artículo 86 de la Constitución podría ser reformado así:

«Las funciones del Presidente de la República, en caso de que él no pueda desempeñarlas, serán ejercidas por el Presidente del Senado.

En caso de impedimento permanente, o de muerte, o de dimisión del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de diputados convocará la elección del nuevo Presidente de la República en el plazo de quince días, salvo el mayor plazo previsto cuando las Cámaras estuvieren disueltas o faltasen menos de tres meses para su terminación.

El impedimento permanente subsiste cuando lo declaren de común acuerdo el Presidente de la Cámara de diputados, el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte constitucional y el Presidente del Consejo de ministros.»

«13. Sistema electoral

«13.1. Un complejo y difícil debate se ha desarrollado en la Comisión a propósito de una posible reforma del sistema electoral...

El debate, aun no habiendo conducido a una elección unívoca, ha permitido identificar una zona de convergencia sobre algunos puntos:

a) el reconocimiento de la necesidad de conservar el pluralismo de las fuerzas políticas y de su representación, que se corresponde con las exigencias sociales y las peculiaridades históricas de nuestra sociedad, rechazando la introducción de cualquier barrera electoral,...

b) el mantenimiento del sistema proporcional para el reparto de escaños, según la más reciente tradición italiana...;

c) una revisión del mecanismo de las preferencias que, aunque mantenido, deber ser moderado mediante la reserva de una parte de los escaños a un Colegio único nacional, una reducción del número de votos de preferencia que puede expresar cada elector, y por la atribución al candidato cabeza de lista de un número de preferencias correspondientes al voto de lista;

d) la limitación de los gastos electorales;

e) la introducción de mecanismos dirigidos a mejorar la selección de la clase política; por ejemplo, mediante elecciones primarias y con la designación como candidatos de personas ajenas a los aparatos de los partidos.

«14. Conclusiones.

«14.1. Con el presente informe la Comisión considera que ha cumplido el encargo que le ha sido encomendado por las Cámaras.

Las modificaciones propuestas con el fin de adecuar el ordenamiento constitucional y administrativo a las nuevas exigencias de la sociedad italiana constituyen en su conjunto la trama de una reforma no utópica ni tendente a realizar la mejor de las Repúblicas posibles; sino una reforma vasta e incisiva, que responda a la situación del país y, lo que es más importante, realizable en el presente cuadro político...

También esta reforma podría resultar vana si no va acompañada de una toma de conciencia por las propias fuerzas políticas en términos de comportamientos concretos. Las revisiones institucionales son, en sustancia, cambios de las reglas del juego, pero siempre corresponde a los jugadores, es decir, a las fuerzas políticas, jugar de acuerdo con aquellas reglas, y jugar bien...

B) El pacto para la reforma electoral (*Patto Segni*)¹⁸.

El citado «pacto» proclama:

«El candidato que se adhiera al Pacto para la reforma electoral se compromete por su honor ante los electores, en caso de elecciones, a inspirar, con plena lealtad y con prioridad respecto a los vínculos de partido o la disciplina de grupo, incluso en el caso de un voto de confianza al Gobierno, su actividad de parlamentario de acuerdo con el contenido del Manifiesto; a promover y sostener en la Cámara a la que pertenezca, de acuerdo con los demás parlamentarios que se hayan adherido al Pacto, toda iniciativa útil para la aprobación de reformas coherentes con lo previsto en los referendos electorales.

En particular, asume los siguientes compromisos:

- defender en cualquier instancia los referendos electorales y hacer frente a las iniciativas tendentes a impedir su desarrollo, salvo que se apruebe una reforma electoral que sea plenamente coherente con ellos;

- promover y defender en sede legislativa la iniciativa para una reforma electoral que, superando el actual sistema proporcional, prevea para el Parlamento nacional la elección de la mayor parte de sus miembros por medio de un sistema mayoritario uninominal, y de los restantes a través de un sistema proporcional; para los municipios, las áreas metropolitanas y las regiones se defenderá el sistema mayoritario con elección directa del alcalde y del presidente de la junta;

- promover y defender toda medida que contribuya a mejorar el funcionamiento del Parlamento, superando el actual bicameralismo perfecto y reduciendo el número de diputados y senadores;

- supeditar la confianza al Gobierno a la coherencia del compromiso asumido ante los electores;

- negar la confianza al Gobierno en el supuesto de que la cuestión de confianza haya sido pedida para impedir, en todo o en parte, la reforma electoral prevista en el presente Pacto;

- promover y defender medidas idóneas para garantizar la rigurosa aplicación del artículo 81 de la Constitución a fin de sanear el presupuesto;

- promover y defender medidas que combatan la intromisión de los partidos en todos los ámbitos de las instituciones y de la economía, y restituyan así a los partidos el papel para ellos asignado en la Constitución,

- defender una reforma electoral dirigida a la formación de gobiernos de legislatura legitimados por los ciudadanos;

- no asumir en la campaña electoral actitudes concurrentes sobre la cuestión de los referendos, respecto a candidatos de otros partidos vinculados por el presente Pacto.»

¹⁸ Fuente: Nicolò ZANON: «Il «patto Segni» e il diritto costituzionale della rappresen-

tanza politica», *Quaderni costituzionali*, n.º 1, abril 1993, págs. 195 y sigs.

VI. Resultados electorales

1. Elecciones parlamentarias de 14 de junio de 1987¹⁹

<i>Candidaturas</i> (En negrita coaliciones de gobierno)	Cámara de Diputados		Senado	
	<i>Escalaños</i>	%	<i>Escalaños</i>	%
Democracia Cristiana	234	34'3	125	33,6
Partido Socialista	94	14'3	36	10,9
Partido Socialdemócrata	17	3'0	5	2,4
Partido Liberal	11	2'1	3	2,2
[Quadripartito]	[356]	[53'7]	[169]	[49,1]
Partido Republicano	21	3'7	9	3,9
[Pentapartito]	[377]	[57'4]	[178]	[53,0]
Partido Comunista	177 ²⁰	26'7	101 ²¹	28,3
Movimiento Social Italiano	35	5'9	16	6,5
Lista Verde	13	2'5	1	2,0
Partido Radical	13	2'6	3	1,8
Democracia Proletaria	8	1'7	1	1,5
Liga Norte	1	0'5	1	1,5
Otros	6	2'8	14	6,5
Total²²	630	88'8	315	88,8

19 Fuente: Iolanda CARDARELLI: «La disciplina dei gruppi parlamentari tra rappresentanza politica, finanziamento dei partiti e funzionalità delle Camere», *Diritto e Società*, n.º 4, 1993, págs. 711 y sigs.

20 Con la transformación del Partido Comunista Italiano en el Partido Democrático de la Izquierda, ésta nueva formación pasó a contar con 168 escaños en la Cámara de diputados. El partido Refundación Comunista constituyó un grupo parlamentario con los diputados de Democracia Proletaria (en total 11 escaños).

21 Con la transformación del Partido

Comunista Italiano en el Partido Democrático de la Izquierda, ésta nueva formación pasó a contar con 90 escaños en el Senado de la República. El partido Refundación Comunista constituyó un grupo parlamentario con los senadores de Democracia Proletaria (en total 11 escaños).

22 El Senado se compone de 315 parlamentarios electos, a los que hay que añadir 10 senadores vitalicios y por derecho.: «La disciplina dei gruppi parlamentari tra rappresentanza politica, finanziamento dei partiti e funzionalità delle Camere», *Diritto e Società*, n.º 4, 1993, págs. 711 y sigs.

2. Elecciones al Parlamento Europeo de 18 de junio de 1989²³

<i>Candidaturas</i>	<i>Escaños</i>	<i>% de voto</i>
Democracia Cristiana	26	32'9
Partido Comunista	22	27'6
Partido Socialista	12	14'8
Partido Liberal	4	4'4
Verdes-Arcoiris	2	2'4
Democracia Proletaria	1	1'3
U. Valdostana/P. Sardo	1	0'6
Surtirolés	1	0'5
Total	69	Participación: 81'5%

3. Elecciones parlamentarias del 5 y 6 de abril de 1992²⁴

Cámara de Diputados				Senado		
<i>Listas</i>	<i>%</i>	<i>Escaños</i>	<i>Votos (por 1.000)</i>	<i>%</i>	<i>Escaños</i>	<i>Votos (por 1.000)</i>
Democracia Cristiana	29'66	206	11.640	27,3	107	9.088
Partido Socialista	13'62	92	5.343	1,6	49	4.523
Partido Socialdemócrata	2'71	16	1.064	2,6	3	853
Partido Liberal	2'86	17	1.121	2,8	4	939
[Quadrupartito]	[48'85]	[331]	[19.170]	[46,3]	[163]	[15.405]
Partido Republicano	4'39	27	1.722	4,7	10	1.565
P. Democrático Izquierda	16'11	107	6.321	17,1	64	5.757
Liga Lombarda	8'65	55	3.396	8,2	25	2.732
Refundación Comunista	5'61	35	2.201	6,5	20	2.171
Movimiento Social Italiano	5'36	34	2.104	6,5	16	2.171
Federación Verde	2'77	16	1.089	3,1	4	1.027
La Rete	1'86	12	730	07	3	739
Lista Pannella	1'24	7	485	0,5	-	166
Lista Referéndum (Senado)				1,0	-	332
Otros	5'16	6	1.707	6,4	10	1.681
Participación:	87'20	630	39.247	87,2	315	33.741

23 Fuente: *Keesing's Record of World Events*, vol. 35, n.º 6, 1989, pág. 36737, y *El País*, 14 de junio de 1994, pág. 4.

24 Fuente: Iolanda CARDARELLI: «La disciplina dei gruppi parlamentari tra rappresentanza politica, finanziamento dei par-

4. Celebración de diversas consultas populares el 18 de abril de 1993 (Participación: 76,9 %) ²⁵

A) Referéndum abrogativo sobre el sistema de elección del Senado de la República:	votos favorables: 82'7 % votos contrarios: 17'3 %
B) Referéndum abrogativo sobre la financiación estatal de los partidos políticos:	votos favorables: 90'3 % votos contrarios: 9'7 %

5. Elecciones municipales de 21 de noviembre (primera vuelta, participación del 47,0 %) y 5 de diciembre de 1993 (segunda vuelta, participación 44,5 %). Resultados en las principales ciudades ²⁶

Roma	
Candidaturas	Escaños
Francesco RUTELLI (PDS, Lista Pannella, Verdes, Alleanza per Roma)	Alcalde 36
Gianfranco FINI (MSI, Insieme per Roma)	15
(Otros)	9

Nápoles	
Candidaturas	Escaños
Antonio BASSOLINO (PDS, RC, Verdes, Rete, AS, Alternativa per Napoli)	Alcalde 36
Alessandra MUSSOLINI (MSI)	15
(Otros)	9

titi e funzionalità delle Camere», *Diritto e Società*, n.º 4, 1993, págs. 711 y sigs; Claudia STORINI y Ricard J. MARTÍNEZ MARTÍNEZ: «Italia: nueva ley electoral y nuevo parlamento», *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 6, 1994, págs. 137 y sigs.; *L'Unità*, 30 de marzo de 1994, pág. 7; *L'Indipendente*, 30 de marzo de 1994, pág. 9

²⁵ Fuente: Nicolás PÉREZ SOLA: «Los referéndum abrogativos del 18 de abril en la encrucijada de la crisis política italiana», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 82, 1993, págs. 195 y sigs.

²⁶ Fuente: *La Stampa*, 6 de diciembre de 1993, págs. 4 y sigs.

Génova	
<i>Candidaturas</i>	<i>Escaños</i>
Adriano SANSÀ (PDS, Lista Panella, Verdes, Rete, Alleanza per Genova)	Alcalde 30
Enrico SERRA (Liga Norte)	11
(Otros)	9

Venecia	
<i>Candidaturas</i>	<i>Escaños</i>
Massimo CACCIARI (PDS, RC, AD, Progreso Socialista, Verdes, Rete)	Alcalde 29
Aldo MARICONDA (Liga Norte)	10
(Otros)	8

Trieste	
<i>Candidaturas</i>	<i>Escaños</i>
Ricardo ILLY (DC, PDS, Alleanze per Trieste)	Alcalde 23
Giulio STAFFIERI (AN, Lista per Trieste, Cristiano Popular)	8
(Otros)	8

6. Elecciones parlamentarias de 27 y 28 de marzo de 1994

6.1. La reforma institucional en los programas electorales²⁷

Partido Democrático de la Izquierda

Elecciones a dos vueltas. Reforzamiento del poder ejecutivo a través de gobiernos de legislatura; reducción del número de ministros y de parlamentarios; nombramiento y revocación de ministros por parte del presidente del Consejo; superación del bicameralismo.

Refundación Comunista

Sistema unicameral. Limitación del poder del Gobierno. Firme oposición al presidencialismo y al sistema uninominal.

Partido Socialista Italiano

Reforzamiento del poder ejecutivo e hipotética elección directa del Primer ministro.

La Rete-Movimento per la Democrazia

Culminación del proceso de reforma del sistema electoral: elección del Gobierno por los ciudadanos. Más autonomía para las Regiones.

Alianza Democrática

Reforzamiento del poder ejecutivo mediante la designación del Primer ministro por los electores y la posibilidad de elegir coaliciones de gobierno con el sistema electoral a dos vueltas.

Verdes

Mayor autonomía impositiva para los poderes locales. Tutela constitucional del medio ambiente. Reforma de la ley electoral con la inclusión de la segunda vuelta y la elección directa del Primer ministro.

Partido Popular Italiano

Atribución de funciones diferentes a cada una de las Cámaras parlamentarias; reforzamiento del poder del Gobierno y

reordenación profunda del sistema regional.

Patto Segni

Elección directa del Primer ministro y culminación de la reforma electoral, con preferencia por la doble vuelta, aunque considerando un paso adelante el sistema uninominal propuesto por Marco Pannella.

Forza Italiana

Elección directa del Jefe del Estado, con poderes para nombrar al Primer Ministro y disolver las Cámaras. Dimisión del Presidente de la República cuando acuerde la disolución de las Cámaras. El Gobierno debe gozar de la confianza del Parlamento; si la confianza es rechazada, el Gobierno debe presentar la dimisión y las Cámaras deben ser disueltas.

Liga Norte

Reforma del Estado: si disminuye las diferencias entre el Sur y el Norte será suficiente con un «federalismo ligero». Si fuese necesario luchar por un federalismo fuerte, éste debería lograrse pacíficamente.

Alianza Nacional

Se debe optar por la vía presidencialista y por el referéndum popular propositivo para reforzar la democracia directa. El electorado, votando al líder de la coalición vencedora, lo elegirá Jefe del Estado y del Gobierno.

Lista Pannella

Eliminación de la cuota electoral proporcional. Elección directa del alcalde en los municipios de menos de 15.000 habitantes. Autonomía financiera para los municipios.

²⁷ Fuente: *Il Corriere della Sera*, 26 de marzo de 1994, pág. 5

6.2. Resultados electorales (las coaliciones aparecen en negrita)

Cámara de Diputados: 630 escaños					
<i>Reparto de Escaños</i>				<i>% de votos</i>	<i>Votos</i>
	<i>Unin.</i>	<i>Proporc.</i>	<i>Total</i>	<i>Sist. proporc.</i>	
Progresistas	164	49	213		
PDS		38		20'4	7.855.610
Ref. Comunista		11		6,0	2.334.029
Partido Socialista		-		2'2	841.739
Fed. Verde		-		2'7	1.042.49
La Rete		-		1'9	718.403
Alianza Democrática		-		1'2	452.396
					<u>13.244.673</u>
Pacto por Italia	4	42	46		
Partido Popular		29		11'1	4.268.940
Patto Segni			13	4'6	1.795.270
					<u>6.064.210</u>
P. Libertad	164	27	191		
Forza Italia		16		21'1	8.119.287
Liga Norte		11		8'4	3.237.026
P. Buen Gobierno	137	28	165		
Alianza Nacional		14			
Forza Italia		14			
Alianza Nacional (sin coaligados)	1	9	10	13'5	5.202.698
					<u>16.559.011</u>
Otros	5	5		3'5	2.726.553
Participación		86'1%	630		38.594.447

28 Fuente: La Repubblica, 30 de marzo de 1994; L'Unità, 30 de marzo de 1994; L'Indipendente, 30 de marzo de 1994; Il

Giornale, 30 de marzo de 1994; Il Giorno, 30 de marzo de 1994.

Senado de la República: 315 escaños					
Candidaturas	Reparto de escaños			% de votos	Votos
	Unin.	Proporc.	Total		
Progresistas	96	26	122	32'9	10.883.507
Pacto por Italia	3	28	31	16'7	5.518.615
Lista Pannella	-	1	1	2'3	767.400
P. de la Libertad	74	8	82	19'9	6.570.544
P. Buen Gobierno	54	10	64	13'7	4.544.671
Forza Italia-CCD	-	1	1	0'5	150.326
Alianza Nacional	-	8	8	6'3	2.079.593
Partido Socialista	-	-	-	0'3	103.384
P. S. Demócrata	-	-	-	0'2	66.467
Verdes	-	-	-	0'3	100.340
Part. Sudtiroles	3	-	3	0'7	217.250
Otros	2	1	3	6'4	2.142.752
Participación		85'5%	315		33.078.402

7. Elecciones al Parlamento Europeo de 6 de junio de 1994 (resultados)²⁹.

Candidaturas	Reparto de escaños	% de votos
PDS	16	19'1
Ref. Comunista	5	6'1
Verdes	3	3'2
La Rete	1	1'1
PSI-AD	2	1'8
Partido Popular	8	10'0
Patto Segni	3	3'3
Forza Italia	27	30'6
Liga Norte	6	6'6
Alianza Nacional	11	12'5
Lista Pannella	2	2'1
Otros	3	3'6
Total	87	

²⁹ Fuente: *Il Messaggero*, 14 de junio de 1994; *El País*, 14 de junio de 1994.

8. Elecciones locales y regionales de 26 de junio de 1994 (resultados)³⁰

Coaliciones ganadoras en las elecciones locales		
<i>Progresistas</i>	<i>Centro</i>	<i>Polo de la Libertad</i>
Asti 56'9%	Catanzaro 55'1%	Cagliari 54'5%
Aquila 57'0%		Como 54'5%
Matera 61'1%		Enna 50'1%
Messina 60'6%		Gorizia 57'7%
Oristano 52'9%		Rieti 57'1%
Parma 54'7%		Savona 52'9%
Piacenza 51'0%		Verona 61'5%
Pistoia 62'1%		
Ragusa 59'6%		
Rovigo 55'3%		
Siracusa 54'1%		
Trapani 63'1%		

Coaliciones ganadoras en las elecciones provinciales		
<i>Progresistas</i>	<i>Centro</i>	<i>Polo de la Libertad</i>
Agrigento 51'2%	Enna 54'7%	Caltanissetta 52'6%
Trapani 56'7%		Lucca 51'5%
Cerdeña 42'7%		Siracusa 51'0%
		Reggio C. 51'9%

30 Fuente: La Stampa, 28 de junio de 1994, pág. 4.

VII. Bibliografía.

- ALEMANNI, M. C.: "Aspetti odierni della rappresentanza politica", *Il Diritto della Regione*, 1993, págs. 953 y sigs.
- ALLEGRETI, U.: "Presidenza della Repubblica, Governo e Parlamento: la discussione sulle "forme della democrazia", *Politica del Diritto*, n.º 1, 1993, págs. 107 y sigs.
- APHATIE/GUASTONI: "Libre opinion: L'Italie face au retour du fascisme", *Revue Politique et Parlementaire*, n.º 970, 1994, págs. 59 y sigs.
- ARENA, G.: "Trasparenza amministrativa e democrazia", *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, n.º 97-98, 1992, págs. 25 y sigs.
- AZZALI, C.: "Sovranità popolare e riforma delle autonomie locali", *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, n.º 101-102, 1993, págs. 5 y sigs.
- BAGNAI, E.: "Il Consiglio di gabinetto: problemi di compatibilità con la Costituzione, analogie e differenze con i Comitati di ministri ed i Comitati interministeriali", *Diritto e Società*, n.º 2, 1991, págs. 227 y sigs.
- BALBO/BOBBIO/OTROS: *Rappresentanza e Democrazia*, Laterza, Bari, 1988.
- BANDIERA, P.: "Ancora, prima Repubblica", *Parlamento*, n.º 1-2, 1994, págs 5 y sigs.
- BARBERA, A. (Coord.): *Elezioni dirette del sindaco, del presidente della provincia, del consiglio comunale e del consiglio provinciale: commento alla Legge 25 marzo 1993*, n.º 81, Maggioli, Rimini, 1993.
- BARCELONA, P.: "diritto e politica fra dominio della tecnica e cultura", *Democrazia e Diritto*, 1993, n.º 3, págs. 29 y sigs.
- BARNATO, V.: "I referendum elettorali: analisi dei quesiti", *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, n.º 3, 1992, págs. 725 y sigs.
- BARONE, A.: "Osservazioni sulla struttura del Governo: organo complesso, complesso organico oppure identità strutturale con il Consiglio dei Ministri?", *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 5, 1992, págs. 3.790 y sigs.
- BARRERA, P.: «Il difficile referendum sulle leggi elettorali», *Democrazia e Diritto*, n.º 2, 1990, págs. 199 y sigs.
- : «I partiti in crisi: appunti disordinati per una terapia», *Democrazia e Diritto*, n.º 3, 1992, págs. 119 y sigs.
- : *La nuova legge elettorale per i comuni e le province. La sfida della democrazia locale*, Edizioni delle autonomie, Roma, 1993.
- BASANINI, F.: «Riflessioni sulla riforma della «Costituzione finanziaria», *Quaderni Costituzionali*, 1993, n.º 3, págs. 423 y sigs.
- : «Verso la «grande» revisione costituzionale: riforme istituzionali e governo dell'economia», *Politica del Diritto*, n.º 4, 1992, págs. 591 y sigs.
- BELTRÁN DE FELIPE, M.: «La nueva ley electoral local italiana (Ley de 25 de marzo de 1993, n.º 81, de elección directa de los alcaldes y presidentes provinciales», *Revista de Estudios de la*

- Administración Local y Autonómica*, n.º 259, 1993, págs. 583 y sigs.
- BERTONINI, F.: «Requisiti di eleggibilità e parametri di controllo della Corte costituzionale», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 1, 1993, págs. 569 y sigs.
- : «Eleggibilità, ratio legis e sindacato della Corte costituzionale», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 3, 1993, págs. 3140 y sigs.
- BIANCHI, L.: «La riforma del sistemi di votazione delle camere alla prova: Il caso della legge 6 agosto 1990, n. 223», *Politica del Diritto*, n.º 1, 1994, págs. 151 y sigs.
- BIANCO Y OTROS: *Il referendum regionale*, CEDAM, Padova, 1993.
- BIASIO G. de: *Il censo e il voto*, Istituto Editoriale Ticinese, Bellinzona, 1993.
- BIBES, G.: «Les élections italiennes: la victoire des populismes», *Revue Politique et Parlementaire*, n.º 970, 1994, págs. 49 y sigs.
- BIN, R.: «Il processo del lunedì: metafore, paradossi e teorie nel dibattito sulle riforme costituzionali», *Politica del Diritto*, n.º 1, 1993, págs. 121 y sigs.
- BOCCAIA/PERETTI: *Il genere della rappresentanza*, Editori Riuniti, Roma, 1988.
- BOGNETTI, G.: *La Costituzione economica italiana. Interpretazione e proposte di riforma*, 1994.
- BONFIGLIO, S.: *Forme di governo e partiti politici. Riflessioni sull'evoluzione della dottrina costituzionalistica italiana*, Giuffrè, Milano, 1993.
- : «Separazione dei poteri, forma di governo e sistema partitico. Note su alcune recenti elaborazioni della dottrina italiana», *Il politico*, n.º 161, 1992, págs. 35 y sigs.
- BRUNELLI, G.: «Corte costituzionale, referendum abrogativo e sistema elettorale», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 1, 1991, págs. 331 y sigs.
- CALIFANO, P. L.: *La commissioni parlamentari bicamerali nella crisi del bicameralismo italiano*, 1993.
- CARAVITA, B.: *Tra crisi e riforme: riflessioni sul sistema costituzionale*, Giappichelli, Torino, 1993.
- CARDARELLI, I.: «La disciplina dei gruppi parlamentari tra rappresentanza politica, finanziamento dei partiti e funzionalità delle Camere», *Diritto e Società*, n.º 4, 1993, págs. 711 y sigs.
- CARDUCCI, M.: «La riforma del bicameralismo al Senato», *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 1991, págs. 101 y sigs.
- : «Governo: Integrazioni pattizie di «accordi di coalizione», rimpasti di governo, disciplina di partito», *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 1991, págs. 111 y sigs.
- CARIOLA, A.: «Legge siciliana sull'elezione diretta del sindaco e principi generali dell'ordinamento statale», *Diritto e Società*, n.º 1, 1994, págs. 55 y sigs.
- CARNEVALE, P.: *Il referendum abrogativo e i limiti alla sua ammissibilità nella giurisprudenza costituzionale*, Cedam, Padova, 1992.
- : «La Corte e il referendum: un nuovo atto», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 3, 1993, págs. 2259 y sigs.
- CASSESE, S.: «La riforma costituzionale in Italia», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, n.º 4, 1992, págs. 889 y sigs.
- : (a cura di): *L'amministrazione e la Costituzione: proposte per la Costituente*, Il Mulino, Bologna, 1993.
- CASSERRI, L.: «Referendum, principi abrogative, discrezionalità legislativa», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 1, 1993, págs. 258 y sigs.
- CLARICI, M. L.: «La sentenze della Consulta per il rispetto della Costituzio-

- ne», *Parlamento*, n.º 1-2, 1994, págs. 18 y sigs.
- COLAGRANDE, A.: «Dall'ordinamento delle autonomie locali (legge 142/1990) all'elezione diretta del sindaco (legge 81/1993)», *Nuova Rassegna di legislazione, dottrina e giurisprudenza*, n.º 5-6, 1993, págs. 393 y sigs.
- COLARULLO, E.: «Parlamento: La riforma del Consiglio di Amministrazione della R.A.I.», *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 1994, págs. 117 y sigs.
- CORDINI, G.: *Il voto obbligatorio*, Bulzoni Editore, Roma, 1988.
- COSTANZO P.: «Il parlamento inquisitore: aggiornamenti sulla più recente prasse parlamentare», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1991, págs. 407 y sigs.
- : «Teoria e pratica dell'iniziativa referendaria», *Giurisprudencia Costituzionale*, n.º 1, 1993, págs. 167 y sigs.
- COTTA, M.: «Gruppi parlamentari tra democrazia concertata e maggioritaria», *Biblioteca della Libertá*, n.º 104, 1988, págs. 103 y sigs.
- : «Il parlamento nel sistema politico italiano. Mutamenti istituzionali e cicli politici», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1991, págs. 201 y sigs.
- CUCCODORO, E.: *Eclissi di una forma politica costituzionale: tramonto delle funzioni e alba delle istituzioni*, Lacaita, 1993.
- CUOCOLO F.: «L'organizzazione costituzionale fra evoluzione ed involuzione», *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, n.º 99, 1993, págs. 5 y sigs.
- CHELI, E.: «Giustizia costituzionale e sfera parlamentare», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1993, págs. 263 y sigs.
- CHIMENTI, A.: *Storia dei referendum: dal divorzio alla riforma elettorale*, Laterza, Roma, 1993.
- CHIMENTI, C.: *Gli organi costituzionali nella forma di governo italiana*, Giappichelli, Torino, 1989.
- : *Un parlamentarismo agli sgoccioli: lineamenti della forma di governo italiana nell'esperienza di dieci legislature*, Giappichelli, Torino, 1992.
- : «Algunos rasgos fundamentales del parlamentarismo italiano», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 75, 1992, págs. 7 y sigs.
- : «Parlamento: Autorizzazione a procedere: promemoria per la prossima legislatura», *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 1994, págs. 117 y sigs.
- D'ALIMONTE/CHIARAMONTE: «Il nuovo sistema elettorale Italiano: Quali opportunità?», *Rivista Italiana di Scienza Politica*, n.º 3, 1993, págs. 513 y sigs.
- D'ANDREA, A.: «Riforme elettorali ed elezione diretta del sindaco», *Il diritto delle regione*, n.º 6, 1989, págs. 873 y sigs.
- DE CARO BONELLA, C.: «Ostruzionismo, addio», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1991, págs. 291 y sigs.
- DE FIORES, C.: «La Commissione bicamerale per le riforme istituzionali e l'art. 138 Cost.: i paradossi di una riforma», *Giurisprudenza Costituzionali*, n.º 2, 1993, págs. 1541 y sigs.
- DE VERGOTTINI, G.: «La reforma del bicameralismo en Italia», *Revista de Derecho Político de la UNED*, n.º 37, 1992, págs. 399 y sigs.
- DEGRASSI, L.: *Le relazioni al parlamento. Verso nuove forme di collaborazione costituzionale*, 1993.
- DEL VESCOVO, P.: «Il Consiglio di Gabinetto. Un tentativo di rafforzamento del governo», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, n.º 4, 1988, págs. 900 y sigs.
- DELI'ACQUA, C.: *La Costituzione vivente. Dalla Commissione Bozzi alla Bicamerale*, 1993.
- DI GIOVINE/MASTROPAOLO: «Verso la «Seconda Repubblica». Un abbozzo di dissenting opinion», *Politica del Diritto*, n.º 1, 1994, págs. 127 y sigs.

- DI GIOVINE/PIZZETTI: «Nuove leggi elettorali e sistema politico», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 6, 1993, págs. 4135 y sigs.
- DI LUCA, S.: «La elezione degli organi comunali e provinciali: normativa attuale ed ipotesi di riforma elettorale», *Nuova Rassegna di legislazione, dottrina e giurisprudenza*, n.º 3-4, 1993, págs. 332 y sigs.
- DI MARCO, L.: *Autonomie locali, riforma elettorale e nuove tendenze del sistema politico*, 1994.
- DI VIRGILIO, A.: «Elezioni Locali e Destruutturazione Partitica. La nuova legge alla prova», *Rivista Italiana di Scienza Politica*, n.º 1, 1994, págs. 107 y sigs.
- D'ORAZIO, G.: «Orientamenti presidenziali per un «superior» Consiglio della Magistratura (dalla «crisi» del messaggio libero ai liberi «messaggi» sulla crisi)», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1990, págs. 299 y sigs.
- : «Riflessioni sulla crisi presidenziale nella derazionalizzazione del sistema», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 3, 1992, págs. 2465 y sigs.
- ESCARRAS, J.-C.: «Deux «aggiornamenti» des institutions italiennes: la votation publique à la Chambre et la loi sur l'activité du Gouvernement et l'organisation de la Présidence du Conseil», *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n.º 3, 1990, págs. 409 y sigs.
- ESPOSITO T.: «Luci, ombre e lacune della legge 25 marzo 1993, n.º 81, sulla elezione diretta del sindaco e relativo regolamento di attuazione», *Nuova Rassegna di legislazione, dottrina e giurisprudenza*, n.º 23-24, 1993, págs. 2395 y sigs.
- FLORIDIA G.: «Referendum elettorale e difetti della normativa di risulta: «inconvenienti» vs. «impedimenti»», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 1, 1993, págs. 225 y sigs.
- FLORIDIA/SICARSI: «Le relazioni governo-maggioranza-opposizione nella prassi e nell'evoluzione regolamentare e legislativa (1971-1991)», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1991, págs. 225 y sigs.
- FUSARO, C.: «Il dibattito in Parlamento sul messaggio del Presidente della Repubblica sulle riforme istituzionali», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, 1991, págs. 543 y sigs.
- : «La prassi più recente della Presidenza Cossiga. Appunti per una rassegna», *Diritto e Società*, n.º 1, 1992, págs. 115 y sigs.
- : «Magistratura e crisi della democrazia», *Parlamento*, n.º 8-9, 1993, págs. 21 y sigs.
- GALEOTTI, S.: «Un referendum abrogativo sulla legge elettorale del Senato», *Diritto e Società*, n.º 2, 1989, págs. 365 y sigs.
- : «La Corte costituzionale non sbarrà l'ingresso alle istanze popolari per le riforme elettorali», *Giurisprudenza costituzionale*, n.º 1, 1992, págs. 521 y sigs.
- GAMBARELLI/BIELLA: «Sistemi elettorali», *Il Politico*, n.º 164, 1992, págs. 557 y sigs.
- GARRA, G.: *Elezione diretta del sindaco ed ordinamento comunale in Sicilia*, 1993.
- GAUDILLERE, B.: «Les institutions de l'Italie», *Documents d'études. Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, n.º 1, 1991, págs. 16 y sigs.
- GIOVANELLI, A.: «I problemi della democrazia: giustizia costituzionale, presidenzialismo, federalismo», *Quaderni Regionali*, n.º 3-4, 1992, págs. 469 y sigs.
- GIOVANNETTI, G.: «Il messaggio del presidente Cossiga sulle inchieste parlamentari», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1992, págs. 336 y sigs.
- GONZÁLEZ AYALA, Mª D.: «El referendum abrogatorio: un instituto de democracia directa en el sistema de gobierno parlamentario italiano (una difícil adaptación del mismo)», *Anuario de la Facultad de*

- Derecho de la Universidad de Extremadura* n.º 6, 1988, págs. 87 y sigs.
- GUARINO G.: «La «classe politica» come istituzione (traendo spunti dalla esperienza italiana)», *Nuove dimensioni nei diritti di libertà (Scritti in onore di Paolo Barile)*, Cedam, Padova, 1990, págs. 357 y sigs.
- GUARNIERI, C.: «Magistratura e politica: il caso italiano», *Rivista Italiana di Scienza Politica*, n.º 1, 1991, págs. 3 y sigs.
- GUIGLIA, G.: «Il messaggio del Presidente della Repubblica sulle riforme istituzionali: analisi e brevi riflessioni», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, 1991, págs. 562 y sigs.
- : «Le revisione dell'articolo 79 della Costituzione: profili ricostruttivi e spunti interpretativi», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, 1992, págs. 569 y sigs.
- IACOBELLI, M.: «La recente riforma delle norme costituzionali in materia de inmunità parlamentare», *Rivista Amministrativa della Repubblica Italiana*, n.º 2-3, 1994, págs. 216 y sigs.
- IACOMETTI, M.: «Sull'obbligatorietà del voto nelle consultazioni popolari del'ordinamento giuridico italiano», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, n.º 1, 1982, págs. 39 y sigs.
- ITALIA/BASSANI (eds.): *L'elezione diretta del sindaco (e del presidente de la provincia): commento alla legge 25 marzo 1993*, n.º 81, Giuffrè, Milano, 1993.
- LA ROCCA, P.: «Note sull'ordinamento elettorale, elezione degli organi e rapporto di poteri fra sindaco e consiglio alla luce della legge n.º 81», *Nuova Rassegna di legislazione, dottrina e giurisprudenza*, n.º 5-6, 1993, págs. 387 y sigs.
- LANCHESTER, F.: «L'incidenza dei sistemi e dei modi di votazione nelle assemblee parlamentari», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1980, n.º 4, págs. 1233 y sigs.
- : *Votazioni, sistema politico e riforma istituzionali*, Bulzoni Editore, Roma, 1987.
- : «Quaranta anni di legislazione elettorale in Italia: aspetti problematici», *Nomos*, n.º 1, 1989, págs. 1 y sigs.
- : *Rappresentanza, responsabilità e tecniche di espressione del suffragio*, Bulzoni Editore, Roma, 1990.
- : «Leyes de reforma y debate sobre la reforma institucional en Italia», *Revista de Derecho Político de la UNED* n.º 37, 1992, págs. 385 y sigs.
- : «L'innovazione istituzionale difficile: il dibattito sulla rappresentanza politica agli inizi della XI legislatura», *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, n.º 4, 1992, págs. 910 y sigs.
- : (a cura di): *I referendum elettorali. Seminario di studio e documentazione*, Bulzoni Editore, Roma, 1992.
- LEONI, F.: «Relación entre procedimientos electorales y sistema de partidos», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 52, 1986, págs. 147 y sigs.
- LÓPEZ AGUILAR, J. F.: «Un comentario al informe de la Commissione Bozzi», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 21, 1987, págs. 137 y sigs.
- : «La relación conclusiva de la comisión bicameral del Parlamento italiano para la reforma institucional, de 29 de enero de 1985. Un comentario a la Commissione Bozzi», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 13, 1988, págs. 8 y sigs.
- LUCAS VERDÚ, P.: «Una reciente aportación de la doctrina italiana a la teoría de la Constitución: la «ingeniería constitucional»», *Revista de Derecho Político*; n.º 4, 1979, págs. 27 y sigs.
- LUCATELLO, G.: «Riflessioni sulle Riforme Istituzionali (dopo la Commissione Bozzi)», *Scritti Giuridici*, Cedam, Padova, 1990.
- LUCIANI, M.: «Il referendum impossibile», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, 1991, págs. 509 y sigs.

- : *Il voto e la democrazia. La questione delle riforme elettorali in Italia*, Editore Riuniti, Roma, 1991.
- MANETTI, M.: «Il parlamento nell'amministrazione: dall'ingerenza alla codecisione», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1991, págs. 385 y sigs.
- MANNINO A.: «Poteri del Presidente della Repubblica e Governi di minoranza», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, 1991, págs. 576 y sigs.
- MAZZEI, G.: *Democrazia Opaca. Sistema Politico e partiti 1975-1992*, 1993.
- MERLINI, S.: «Proposte di modifica dell'art. 81 della Costituzione e forma di governo», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, 1993, págs. 447 y sigs.
- MESCHINO, M.: «Il parlamento di spesa», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1991, págs. 363 y sigs.
- MEZZETTI, L.: «Las reformas institucionales en Italia: problemas de método», *Revista de Derecho Político de la UNED*, n.º 37, 1992, págs. 415 y sigs.
- MIGNONE, C.: «Il municipio nella legge di riforma delle autonomie locali», *Quaderni Regionali*, n.º 3-4, 1992, págs. 553 y sigs.
- MONOGRÁFICO: «Sistema politico e riforma istituzionale», *Democrazia e Diritto*, n.º 6, 1982.
- : «Tavola rotonda su «La forma di governo nell'Italia odierna»», *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 1991, págs. 7 y sigs.
- : «Nuovo sistema elettorale ed elezione diretta: le opinioni dei sindaci», *Quaderni Anci*, n.º 2, 1992.
- : «L'elezione diretta del sindaco: primi contributi per il nuovo governo locale», *Quaderni Anci*, n.º 3, 1993.
- : «Giudici e democrazia: La magistratura progressista nel mutamento istituzionale», *Quaderni di questione giustizia*, Milano, 1994.
- MORLINO, L.: «Partidos, grupos y consolidación democrática en Italia», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 13, 1992, págs. 73 y sigs.
- : (a cura di): *Costruire la democrazia. Gruppi e partiti in Italia*, 1991.
- NOCILLA, D.: «Crisi della rappresentanza e partiti politici», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 3, Part. II, 1989, págs. 527 y sigs.
- : «Situazione rappresentativa e rapporto nel diritto positivo e nelle prospettive di riforma della rappresentanza politica», *Archivio Giuridico*, Vol. CCX, págs. 87 y sigs.
- NODARI: *Nell'orizzonte del possibile. Le riforme istituzionali ed elettorali; i referendum e la questione morale; la riforma dei partiti e la democrazia compiuta*, 1993.
- OLIVETTI, M.: «Lo scioglimento delle Camere del 2 febbraio 1992. Una «curiosità costituzionale» o un precedente imbarazzante», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 1, 1993, págs. 599 y sigs.
- ONIDA, V.: «L'ultimo Cossiga: recenti novità nella prassi della Presidenza della Repubblica», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1992, págs. 165 y sigs.
- ORTINO, S.: *Per un federalismo funzionale. Note introduttive e progetto di revisione della Costituzione italiana*, 1994.
- PACE, A.: «Esternazioni presidenziali e forma di governo. Considerazioni critiche», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1992, págs. 191 y sigs.
- PAGANI, I.: «Parlamento: La riforma del bicameralismo al Senato», *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 1991, págs. 101 y sigs.
- PANUNZIO, S.: «Riforme delle istituzioni e partecipazione popolare», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, 1992, págs. 551 y sigs.
- PARASCANDOLA, S.: «Riforma elettorale e riforma istituzionale», *Nuova Rassegna di legislazione, dottrina e giurisprudenza*, n.º 2, 1994, págs. 161 y sigs.
- PEPINO/ROSSI (a cura di): *Democrazia in crisi e*

- senso della giurisdizione, F. Angeli, Milano, 1993.
- PÉREZ SOLÁ, N.: «El referendun abrogativo italiano: evolución jurisprudencial y efectos políticos», *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 4, 1993, págs. 51 y sigs.
- : «Los referendun abrogativos del 18 de abril en la encrucijada de la crisis política italiana», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 82, 1993, págs. 195 y sigs.
- PEZZINI, B.: «Degenerazioni dei partiti e riforme istituzionali», *Diritto e Società*, n.º 4, 1982, págs. 821 y sigs.
- : «Il referendun consultivo nel contesto istituzionale italiano», *Diritto e Società*, n.º 3, 1992, págs. 429 y sigs.
- PINARDI, R.: *La Corte, i giudici ed il legislatore*, Milano, 1993.
- PINELLI, C.: «Possibilità e limiti di intervento dei giudici nelle controversie interne ai partiti nella recente esperienza italiana», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 4, 1991, págs. 2994 y sigs.
- PISANESCHI, A.: *Prorogatio delle Camere ed equilibrio tra i poteri*, 1993.
- PRESNO LINERA, M. A.: «La reforma electoral en Italia», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 40, 1994, págs. 133 y sigs.
- PRESUTTI, A.: «Autorizzazione e procedere e riforma della inmunità parlamentare», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 2, 1993, págs. 1437 y sigs.
- PRINCIVALLE, S.: «Le principali innovazioni apportate dalla legge 25 marzo 1993, n.º 81», *Nuova Rassegna di legislazione, dottrina e giurisprudenza*, n.º 5-6, 1993, págs. 382 y sigs.
- RECCHIA, G.: «Osservazioni sulle riforme istituzionali», *Diritto e Società*, n.º 4, 1993, págs. 705 y sigs.
- RICOLFI, L.: «La geometria dello spazio elettorale in Italia», *Rivista Italiana di Scienza Politica*, n.º 3, 1993, págs. 433 y sigs.
- RIDOLA, P.: «Le regole costituzionali del pluralismo político e le prospettive del diritto del partiti», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 4, 1993, págs. 2960 y sigs.
- ROMBOLI, R.: «La «pregiudizialità parlamentare» per le opinioni espresse ed i voti dati dai membri delle camere nell'esercizio delle loro funzioni: un istituto nuovo da ripensare (e da abolire), *Il Foro Italiano*, n.º 4, 1994, págs. 995 y sigs.
- RUIZ-RICO G.: «El proyecto de reforma constitucional en Italia: la nueva concepción del bicameralismo y el regionalismo», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 36, 1992, págs. 151 y sigs.
- : «El ordenamiento de la Autonomía Local en Italia y la reforma del Sistema Electoral», *Revista Vasca de Administración Pública*, n.º 37, 1993, págs. 57 y sigs.
- SAIZ ARNAIZ, A.: «El referéndun derogatorio en el ordenamiento italiano: Entre las (incompletas) previsiones normativas y la (creativa) jurisprudencia constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 36, 1992, págs. 191 y sigs.
- SANI, G.: «Notas sobre el sistema italiano de partidos», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 27, 1982, págs. 29 y sigs.
- : «1992: la destrutturazione del mercato elettorale», *Rivista Italiana di Scienza Politica*, n.º 3, 1992, págs. 539 y sigs.
- : «Ciudadanos y sistema político: participación y cultura política de masa en Italia», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 79, 1993, págs. 121 y sigs.
- SARTORI, G.: «Le riforme istituzionali tra buone e cattive», *Rivista Italiana di Scienza Politica*, n.º 3, 1991, págs. 377 y sigs.
- : *Democrazia: cose è*, 1993.
- SCOPPOLA, P.: *La repubblica dei partiti: profilo storico della democrazia in Italia (1945-1990)*, Il Mulino, Bologna, 1991.
- SEILBERG, J.: «Die «blockierte Demokratie» bewegt sich-Veränderungen in politischen

System Italiens», *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, Hf. 3, 1993, págs. 496 y sigs.

SORRENTINO, F.: «Referendum elettorali ed «omogeneità» (Corte costituzionale 2 febbraio 1991, n. 47)», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 2, 1991, págs. 1535 y sigs.

SPAGNOLO, G.: *I reati di illegale finanziamento dei partiti politici*, Cedam, Padova, 1990.

SPANU, M.: «Recenti auspici e prospettive di riforma del voto per le elezioni politiche in Italia», *Nuova Rassegna di legislazione, dottrina e giurisprudenza*, n.º 1, 1993, págs. 18 y sigs.

STORINI/MARTÍNEZ: «Italia: nueva ley electoral y nuevo parlamento.», *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, n.º 6, 1994, págs. 137 y sigs.

TROCCOLI, G.: «Camere sciolte e rinvio presidenziale delle leggi», *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, 1992, págs. 313 y sigs.

URSINO-ANTONIO, C.: «L'antiparlamentarismo tecnocratico», *Democrazia e Diritto*, n.º 3, 1993, págs. 219 y sigs.

VALENTINO, N.: *Il Presidente della repubblica: maestro di corte o tribuno del popolo?*, Editalia, Roma, 1992.

VOLPI, M.: «L'ineleggibilità al Parlamento dei consiglieri regionali tra declaratoria di incostituzionalità e necessità di una nuova disciplina legislativa (Comentario a la Sentenza 28 luglio 1993 n.º 344)», *Giurisprudenza Costituzionale*, n.º 4, 1993, págs. 2695 y sigs.

WEBER, P.: «Der lange Weg zur Verfassungsreform in Italien», *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, Hf. 3, 1993, págs. 474 y sigs.

ZANON, N.: *Il libero madato parlamentare: saggio critico sull'articolo 67 della Costituzione*, Giuffrè, Milano 1991.

— : «Il «patto Segni» e il diritto costituzionale della rappresentanza politica», *Quaderni Costituzionali*, n.º 1, 1993, págs. 195 y sigs.

información bibliográfica

